

DOCUMENTOS

REFORMA DE LA INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO EN INDIAS BAJO CARLOS IV

Los esfuerzos realizados a lo largo del reinado de Carlos III para dotar a las Indias de una nueva Codificación de sus particulares leyes, que sustituyese a la Recopilación de 1682 que ya se consideraba anticuada, no dieron nunca el resultado apetecido. La Junta que a tal fin se constituyó no llegó a concluir más libro del futuro Nuevo Código que el primero, precisamente el destinado a las materias eclesiásticas. Presentado al monarca —ya para entonces Carlos IV— este Libro I, el Rey no ordenó su promulgación, y sí en cambio que se prosiguiesen las tareas codificadoras, que de hecho continuaron, a través de muy diversas vicisitudes, hasta avanzado el reinado de Fernando VII.

No cerró, sin embargo, Carlos IV las puertas de un modo absoluto a la inmediata vigencia de todo el primer libro del Nuevo Código. En la Real Cédula de 25 de marzo de 1792 dispuso, en efecto, que se fueran «poniendo sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y provisiones que resulten conforme a su tenor, al que deberán acomodar también su respuesta los fiscales y promover su observancia»¹.

Muro Orejón, comentando ésta que él llama «forma des-acostumbrada» de poner en vigor el Código, señala ya la incongruencia de la conducta real²; Carlos IV, en efecto, no afirmó ni declaró que el proyecto de Código resultara inacep-

1. Vid. en MURO OREJÓN, A.: *El Nuevo Código de las Leyes de Indias (Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680)*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», Madrid, 1929, pág. 32.

2. Lug. cit., pág. 33.

table, pero al no promulgarlo tampoco, dejando para Reales Cédulas y provisiones a librar en cada caso la puesta en práctica de sus prescripciones, dejaba en realidad las nuevas leyes convertidas en mero proyecto, estado del que la mayor parte de ellas nunca llegaron a salir.

Solamente algunas pocas, a las que se refiere el mismo autor en otro de sus artículos sobre la materia ³, consiguieron ser objeto de tal especial publicación. Y de entre estas escasísimas leyes del Nuevo Código que alcanzaron a ser oficialmente declaradas como tales, destaca la ley 71 del título XV, puesta en vigor por Real Cédula de 25 de octubre de 1795. Se trata de una ley nueva, es decir, redactada por completo por la Junta Codificadora, sin base en la legislación anterior, y su tenor es el siguiente ⁴:

«En los delitos que cometieren los Regulares se proceda como en esta Lei se expresa».

«Declaramos que delinquiendo gravemente algún Religioso dentro del ambito de su Convento y con mayor razon fuera de el contra personas seglares por injurias Reales o verbales conozca de la causa que se le fulminare el Diocesano respectivo con arreglo a lo dispuesto por los Sagrados Canones; y si el delito fuere de los enormes o atroces aunque el ofendido sea otro Religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia Real en union con la ordinaria Eclesiastica, hasta poner la causa *en estado de Sentencia*, y si de autos resultaren meritos para la *relaxacion del reo al brazo secular pronunciara el Eclesiastico su senten-*

3. MUÑO OREJÓN, A.: *Leyes del Nuevo Código vigentes en América*, en «Revista de Indias», Madrid, 1944, núm. 17.

4. Esta ley y las otras dos que a continuación citamos, figuran en el Nuevo Código con la misma indicación marginal: «Don Carlos IV en este Código». Aparecen publicadas por MUÑO OREJÓN en la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», en la que entre 1929 y 1933 publicó buena parte del texto del nuevo cuerpo de leyes indianas. Vid. concretamente la ley 71 del título XV en el núm. 64 de la revista (1933), páginas 451-2; la 12 del título IX, en el núm. 59 (1932), págs. 231-2; la 13 del título XII en el núm. 60 (1932), págs. 525-6.

cia⁵, y devolviera los autos a nuestra Justicia Real para que proceda ulteriormente a obrar, y executar todo lo demas que hubiese lugar en derecho: Y encargamos a nuestros Jueces Reales y a los Eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonia, proponiendose por objeto principal el espíritu de Justicia que exige la vindicta publica, teniendo presente la Lei 12, título 9, y en los delitos de lesa Majestad la Lei 13 título 12 de este libro».

Tal como veremos, y en consecuencia de las últimas palabras de la presente ley, se entendió que su entrada en vigor llevaba consigo aparejada la de la ley 12 del título IX y 13 del XII, que a la vez que aquélla llegaron a las Indias y fueron causa de las alteraciones de la inmunidad personal del clero que hemos de indicar.

La rúbrica y texto de la ley 12 del título IX son como sigue:

«Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces».

«La seguridad, que devemos procurar a nuestros amados y fieles Vasallos Nos obliga a castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes a satisfacer la vindicta publica, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres: Y no debiendo extenderse la inmunidad a los perpetradores de tan perjudiciales delitos que quedarían impunes si se dexase su castigo a sola la Potestad Eclesiastica por ser insuficiente para ello, y repugnante a su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica: Declaramos que los Eclesiásticos no deben gozar fuero ni inmunidad en los delitos enormes o atroces, y en las mayores de sediciones, alborotos, y perturbaciones de la paz publica y que ha de conocer de estas causas nues-

5. A continuación de la presente ley, figura en el Código una de las notas que se añadieron a éste y que dice: «En lugar de lo rayado deve decir: en estado de conclusión, y promulgada la Sentencia por una y otra justicia en unión o cada uno por su parte la consultaran (sin publicarla) con los autos a nuestra Real Audiencia del distrito para la confirmación o revocación, asistiendo a su vista y determinación el Prelado o el Eclesiástico que dipute y nombre; y si la Sentencia que diesen fuese de pena capital; pronunciara despues el Diocesano su sentencia de relaxación al brazo secular».

tra Jurisdicción Real y la militar en el caso de que la sedición sea contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen».

Por su parte, se expresa así la ley 13 del título XII:

«Las Justicias Reales conozcan del Crimen de lesa Magestad, contra Clerigos».

«Declaramos que el conocimiento de las causas del crimen de lesa Magestad que cometieren los Clerigos en motines, lewantamientos, sediciones, y otros casos semejantes corresponde a nuestras Justicias Reales: Y mandamos a nuestros Virreyes Presidentes y Audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los Prelados, o Jueces Eclesiasticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inivan a los Jueces Reales, antes bien las remitan a ellas inmediatamente que por la Sumaria, o en otra qualquier forma aparezca que es el crimen de la clase referida, observandose en los respectivos casos la Lei 12, título 9 y la 71, título 15 de este libro. Otrosi declaramos que quando la sedición sea contra la seguridad de una plaza comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen ha de tener el conocimiento la justicia militar y no la Real»⁶.

La última llamada, con que concluye la Ley 13, a las dos anteriores, semejante a la que a su vez hace la 71 a la 12 y a la 13, entrelaza íntimamente los tres preceptos del Nuevo Código y explica que fueran a las Indias unidos, y unidos provocaran los conflictos que en la Nueva España tuvieron lugar a raíz de su conocimiento.

Dado el carácter que posee el conjunto todo del Nuevo Código, tan eminentemente regalista⁷, estas leyes —de llegar a las Indias incluídas en el todo del cuerpo legal al que pertenecían— posiblemente no habrían dado origen al revuelo que produjeron al aparecer las tres aisladas por obra de la Real Cédula de 1795 antes citada. De «novedad inopinada y de con-

6. Una nota a esta ley advierte que: «Segun la Cedula de Dn Carlos 3.^o, en San Yldefonso, a 29 de septiembre de 1781, f. 346, corresponde el conocimiento de estas causas al Virrey y no a las Audiencias».

7. Cfr. DE LA HERRA, A., *Las Leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII*, en «Revista de Estudios Americanos», Sevilla, 1958.

secuencias terribles» las calificaron el Obispo y Cabildo de Michoacán⁸; y, en efecto, el sistema que imponían venía a significar una innovación transcendental en la institución de la inmunidad personal del clero. La Junta Codificadora de Carlos III, al redactarlas y dar pie a su ejecución, creaba en favor de la Corona una regalía excepcionalmente lesiva del derecho de la Iglesia.

Tan pronto como en la Nueva España se tuvo noticia de las nuevas leyes, se despertó un ansia en las justicias reales de castigar por sí mismas cuantos delitos realizados por eclesiásticos se hallaban entonces pendientes y en trámites ante los tribunales de la Iglesia. Fué el caso más escandaloso de todos el del sacerdote Manuel Arenas, arrancado a la jurisdicción del Obispo de Puebla de los Angeles, que ya lo estaba juzgando por el delito de oponerse a un Teniente Alcalde de justicia⁹. El reo fué sustraído tumultuosamente a la autoridad eclesiástica y trasladado, en medio del alboroto popular, a las cárceles reales, invocando precisamente en favor de tales actos el Nuevo Código. En la ciudad de Puebla estos hechos produjeron la mayor de las confusiones. Y a partir de los mismos, otros similares comenzaron a darse en diversos lugares —Valladolid de Michoacán, México—, y muchos particulares que por diversas razones tenían quejas contra clérigos trataron de llevarles ahora ante los tribunales del Rey. La carta del Obispo y Cabildo de Puebla a Carlos IV, que damos a conocer en estas páginas, es a la vez un testimonio de primera mano de tan interesantes acontecimientos y la mejor prueba documental del sentir de la iglesia indiana en materia tan digna de atención como ésta de la inmunidad. Junto a los escritos regalistas que el siglo XVIII prodiga en defensa de los derechos reales frente a los eclesiásticos, el numeroso conjunto de folios de las autoridades religiosas de Puebla nos va a dar la medida del sentir de los jefes de la Iglesia en Indias —otras cartas similares del Obispo y Cabildo de Michoacán y del Ca-

8. El Obispo y Cabildo de Michoacán al Rey, en «Archivo General de Indias», Indif. Gen., 2889 (fecha de la carta: 11-XII-1799).

9. A. G. I., Indif. Gen., 2889.

hildo de México, se enviaron también al Rey con el mismo motivo y por la misma causa— y de hasta qué medida también ellos podían ser hijos de su tiempo y estar influídos por la mentalidad regalista del momento.

Los primeros sorprendidos por tales hechos hubieran sido, de conocerlos, los propios autores de la reforma de la legislación indiana. Las tres leyes a que nos venimos refiriendo las habían situado ellos en tres títulos distintos del Código, para atender a problemas relacionados íntimamente pero diferentes, y nunca con ánimo de provocar conflictos populares del tipo de los que de hecho se dieron. Nada al menos aparece en las actas de la comisión codificadora —tan prolijas por lo común— que revele otra cosa. Hasta incluso es posible ver entre estas leyes algunas superficiales discrepancias, como cuando la ley 71 atribuye a las jurisdicciones eclesiástica y real lo que la 12 considera ser propio tan sólo de la real.

La carta del Obispo de Puebla contiene múltiples expresiones que no hubieran disonado escritas por la comisión del Nuevo Código. Cuando los eclesiásticos que protestan, los citados Obispos y Cabildos, defienden que la inmunidad del clero es un privilegio que el clero merece y el Rey le concede, dándose lugar con ello a un privilegio irrevocable, no están muy distantes de otras afirmaciones que se deben a muchos maestros de las nuevas corrientes de la época, y particularmente se encuentran en bastantes alegaciones del fiscal Campomanes¹⁰. En España estaba ya desde bastante tiempo atrás planteada la cuestión de las inmunidades del clero: el 21 de noviembre de 1769 se quejaba en el Consejo el Dr. D. José Isidro de Torres, perteneciente al claustro de la Universidad de Valladolid, de que los Decanos de las Facultades de Leyes y Cánones le habían prohibido defender ciertas conclusiones, en las que sentaba, entre otras cosas, que la inmunidad del clero trae su origen de gracia y beneficio de los príncipes. El Consejo ordenó al Claustro que no impidiése la defensa de tales doctrinas¹¹. De idéntico

10. Cfr. ALONSO, J., *Colección de las Alegaciones fiscales del Excelentísimo Sr. Conde de Campomanes*. Publicala, con autorización de la Regencia del Reino, Don —————, Madrid, 1841-3.

11. Cfr. las *Alegaciones fiscales*, de CAMPOMANES, t. II, pág. 176.

sentir es —en un informe de la misma época— el Colegio de Abogados de Madrid: «La inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del derecho divino y canónico porque éstas son las fuentes donde se formaron las leyes y reglamentos de las materias sagradas; así, por el contrario, en lo temporal sólo dimanó la exención de aquella autoridad a quien cometió el Altísimo la formación de las leyes profanas»¹².

Que esta mentalidad, sin ánimo polémico, aparezca reflejada en las leyes del Nuevo Código es, pues, del todo lógico. Más interesante nos va a resultar encontrarlas en la reacción de las autoridades eclesiásticas indianas: la protesta de éstas ante la reforma carolina no radicará, por tanto, en una concepción del origen de la inmunidad muy diferente de la del legislador, sino en otras distintas razones que el Obispo de Puebla expone, y en lo que se consideraba peligrosa situación de vivir a merced de los jueces reales que podían, como ya habían comenzado a hacerlo, tomar pie de las nuevas facultades que se les atribuían para terminar desconociendo el derecho de la Iglesia a juzgar, con los debidos requisitos, a los religiosos y clérigos.

ALBERTO DE LA HERA

12. *Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre las tesis contra el regalismo de D. Miguel de Ochoa*. Publicado por Alonso en las Alegaciones fiscales de Campomanes. En el Informe se entienden por cosas espirituales la Religión, los Sacramentos, el culto y la verdadera disciplina eclesiástica, aunque no parece que esta enumeración tenga carácter exhaustivo.

APENDICE DOCUMENTAL

CARTA DEL OBISPO Y EL CABILDO DE PUEBLA DE LOS ANGELES AL REY CARLOS IV, SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO DE LEYES DE INDIAS REFERENTES A LA INMUNIDAD ECLESIASTICA (18 de noviembre de 1799)

(A. G. I., Indif. Gen., 2889.)

Señor.

Vuestra Yglesia dela Puebla delos Angeles en las Provincias de N. España, y a su nombre, voz, y representación, igualmente que en la del Clero desu Diócesis, el Obispo, y cabildo, llena como siempre del mas profundo respeto acia la Augusta Persona de V. M., sobrecogida como nunca de temores, á su parecer justos y bien fundados, por los mas sagrados intereses de la Religión santa, del estado, y de V. M. y animada al mismo tiempo de aquel tierno y compasibo amor que como buena Madre profesa a todos y a cada vno desus hijos, en especial a los pobres y miserables Yndios, vasallos de V. M. si por vna parte los mas oscuros, por otra los más vtiles al estado, los más reverentes de Vuestra Soberana Autoridad, los mas sumisos a las disposiciones de Vuestro sabio Gobierno; y que si como menores han estado siempre bajo la especial Protección de V. M., como Neofitos hacen el obgeto preferente de sus maternales desvelos, procurando por todos los medios posibles exitar en ellos la Piedad, animar la Fé, y fomentar la Religión; agitada pues de estos piadosos y leales afectos, al paso que animada con la confianza, que naturalmente la inspiran la especial proteccion en que vive bajo el amparo de V. M. y los innumerables repetidos beneficios y gracias, que cada dia recibe de Vuestra liberal, benefica, y verdaderamente paternal mano, se atreve ahora á presentarse ante el augusto Trono de V. M.

No llega, Señor, a re(f^o 1 v.) clamar sus derechos vulnerados ni menos a quejarse contra la opresión, pues viviendo protegida por vn Rey tan piadoso, como justo se lisongea libre de toda violencia, esenta de toda trapelia, y pacifica quieta poseedora desus justos derechos: Llega si se acerca al Trono de V. M. para regarlo con las lagrimas que la sacan la confusión, la verguenza, y el dolor al contemplarse despojada en parte del inmemorial privilegio de la inmunidad personal, en que los Augustos Piadosos Predecesores, y Progenitores de V. M. la habian mantenido y conservado tantos años por repetidas concesiones ya expresas, ya tacitas, consequentes, y resultantes dela aceptación, proteccion, practica, y observancia de los sagrados canones, que la tenian así establecida: Llega y se queja asu amante Padre la hija predilecta al verse degradada, profanada, y confundida con el vltimo grado del estado, habiendo por

unanime dignación de todos sus soberanos obtenido en el siempre el primero y mas distinguido: Llega avergozada, y presenta los titulos de este su glorioso Privilegio, autorizados con los respetables y sagrados nombres desus Augustos Soberanos; pero chancelados ya por novissimas Leyes, implorando humildemente de la natural Bondad, y notoria clemencia de V. M. la conservación de esta antiquissima Gracia, y la reválidacion de estos gloriosos titulos, testimonios autenticos de la religiosa Piedad desus Señores: Llega y solicita como vasallo fiel de V. M. indemnizarse del abuso que desde luego se supone haber hecho de esta gracia; pues de otra manera vn Rey catolico, tan justo, y tan Benefico, nunca pretendiera despojarla de ella; Llega por vltimo, movida del celo de la Religión, cuyo sagrado Deposito le esta cometido por nuestro adorable Redemptor Jesuchristo, y cuyo aumento y propagación en estos nuevos Reynos (f^o 2) le há sido tantas vezes encargada asi por V. M. como por sus Augustos Predeccsores: Llega y derrama su corazon en las mas tiernas reverentes efusiones para calmar de algun modo las crueles inquietudes que en el la causan las funestas resultas que teme, nacidas no tanto de la naturaleza misma de las Leyes que abrogan en parte la inmunidad personal, quanto de la constitución politica y moral de estos Pueblos, de lo tierno desu creencia, y de la ingenita malicia del corazon humano.

En efecto, Señor, la humilde representación que tenemos el honor de dirigir a V. M. no bá fundada en otro derecho, que el que la ha dado V. M., y en el que tiene todo vasallo privilegiado para presentar a su Soberano los fundamentos y titulos de su esención, y las causas para que su Justicia y Piedad se digne de conservarlo en ella: No por que senos oculte el origen ya divino, ya natural, ya eclesiastico que muchos y muy graves autores, tanto eclesiasticos como seculares, y entre estos algunos Zelosos Ministros de V. M. han dado a la inmunidad personal del clero, aunque algunos solo la deriban de la Potestad Civil y Política: sus doctrinas y racionios, esforzados hasta lo sumo, tal vez por las consecuencias diversas y opuestas, pero necesarias y que forzosamente resultan de qualquiera delos extremos, están estampadas en los Libros que andan en las manos de todos, Theologos, y Juristas dirigen en las escuelas los estudios de la juventud, y gobiernan los juicios en los Tribunales; pero suponiendo como cosa cierta, que todo lo habran examinado atentamente y meditado con la más madura reflexion los sabios, prudentes, y expertos Ministros de V. M. para formar, y digerir las leyes doce del titulo nueve, trece del titulo doce, y setenta y vna. titulo quinze del Libro primero del NovissimoCodigo, en que hasta agora no nos hemos inpuesto, sino por medio de las copias simples que privada y confidencialmente se nos han ministrado; y hallando en ellas adoptada por estos Ministros, y lo que es mas autorizada por V. M. la Sentencia que da a nuestra inmunidad vn origen puramente ci(f^o 2 v.) vil y politico, refundiéndola en la Suprema Potestal civil, y haciendola

nacer de las gracias, esenciones, y privilegios con que los emperadores, y Reyes cristianos como buenos hijos de la Yglesia han querido por vna especie de emulacion religiosa honrrarla á qual mas en sus respectivos estados, protegiendo, mandando y estrechando en ellos la observancia y debido cumplimiento de los canones que la asientan y establecen, y que en cierto modo abrazan, como los que formó la santa y respetabilísima asamblea de Trento, la Opinión que la funda y deduce de la Ordinacion divina; seria vna loca tomeridad, y aun diremos mas, vn sacrilegio en lo civil, el pretender ahora esforzar aqui aquellos raiocinios y doctrinas, que vuestro sabio consejo tiene calificadas de subversibas de la suprema Real Potestad, y que algunos creen nacidas en aquellos infelizes siglos de la Yglesia, que se llaman de ignorancia; y mas que por experiencia propia podemos testificar, que buscando en los Libros el origen de nuestra inmunidad personal, despues de haber consumido mucho tiempo y trabajo, fatigando no poco el ingenio, ha sido preciso suspender el juicio por el temor inseparable de toda Opinion, a causa de la variedad, y aun contrariedad de las muchas que se advierten sobre este punto, sacando por vnico fruto de nuestras tareas el triste desengaño de no poder encontrar en todo el derecho divino texto expreso, ni precepto alguno positivo y formal, qual en lo humano y segun las reglas comunes, debe ser todo privilegio, pues, siendo este de la naturaleza de las esenciones odicasas y nocivas al derecho común debe constar por expresion formal y positiva.

Esta confesion, Señor, tan ingenua, (f^o 3) como humilde, si por vna parte acredita nuestro modo de pensar libre de toda preocupacion, por otra nos inspira confianza, sirviendonos de garante para que se nos erca, y no se gradue de arrogancia, agena dela moderacion de nuestro estado, y mui opuesta a la circunspección y respeto con que debemos, y siempre hemos hablado a nuestros Soberanos, el asegurar, como aseguramos con toda firmeza, exponiendo al examen y censura de los muchos sabios, que como otras tantas luzes rodean y decoran el Trono de V. M. las doctrinas, y proposiciones siguientes, en que convienen y estan acordes vnanimemente todos los autores catholicos, discordes por otra parte, diversos, y aun contrarios en asignar el origen de la inmunidad personal, y que no referiremos aqui, sino con el fin de desembolver toda la luz, en que estan concebidos los Reales Decretos, titulos autenticos de nuestro Privilegio.

Primera: Que si la inmunidad personal no es de establecimiento o precepto divino, formal, positivo y expreso, qual debe ser todo privilegio, segun lo hemos asentado; es al menos mui conforme, consiguiente y consentanea, no solo a las expresiones con que en el Viejo Testamento se reservó para si el Señor a los Levitas, separandolos de los demas hijos de Israel, testificando que eran especialmente suyos, consagrados asu Culto, ofrecidos, y donados asu Magestad por aquel su Pueblo; sino tambien a la divina institucion de nuestra Religion, de nuestro Sacerdocio, de nuestro Ministerio, y a la Magestad, sublimidad, digni-

dad, y excelencia del culto establecido por el Divino autor de la ley de Gracia, por que ahora, Señor, es mas noble e ilustre el Orden de los Levitas, maior la dignidad de los Presbyteros, y mas sagrada la vncion de los Sacerdotes.

Segunda: Que si absoluta, y rigorosamente hablando, no es la inmunidad personal de aquel derecho natural primero, o del primer orden y grado, ni aun del segundo, por que no se deduce de sus primeros principios, o preceptos por consecuencias forzosas inmediatas y necesarias es al menos del tercero que dimana de ellos por consecuencias mas distantes, no absolutamente necesarias, ni del todo evidentes, y que por tanto necesi(f^o 3 v.)ta aun de las constituciones de los hombres, como el derecho de Gentes, en parte natural y en parte positivo, o humano. De este genero es la inmunidad personal de los eclesiasticos; por que en buena fe, supuesto el precepto natural del culto divino, y añadidas las verdades catholicas relativas a el que establecio nuestro adorable Redemptor, a la potestad, superioridad, y autoridad, que comunico a sus Ministros, y a los oficios que como a tales les son privativos, quales son los Juezes, Padres, Pastores, Maestros, y Mediadores entre Dios y los hombres, parece que es mui consiguiente y conforme a aquel rayo de luz, que participado de la Divinidad ilustra como señal e impresion natural a todos los racionales, el establecimiento de la singular honrra, distincion y privilegio del fuero de los mismos Ministros, maiormente en lo que con tanta inmediacion toca a sus sagradas personas, como son sus causas criminales.

Los clerigos, Señor, son la suerte peculiar, parte o herencia de nuestro Dios: son no solo sus Domesticos y Familiares, sus hijos predilectos y escogidos, sus siervos distinguidos, y donados a Su Magestad por los Pueblos, por los Gefes, o cabezas de ellos, sino también sus consortes, compañeros, y cooperadores en el divinissimo Ministerio de la salvación de las almas, sus embaxadores, las pupilas de sus ojos, sus vngidos, a los que no quiere que se toque, y por último son su *Sanctum Sanctorum*, segun la expresión del Levitico. Asentado este cumulo de verdades irrefragables, parece que es tan natural la inmunidad personal del clero, como lo son las esenciones y privilegios, de que por derecho de Gentes gozan las posesiones, los hijos, los domesticos, y los familiares de los Soberanos, sus embaxadores, sus Privados, y demas Ministros. Sobre estas firmes basas y cimientos solidissimos, que en ningún tiempo podrán ser arruinados, ni (f^o 4) por la razon, ni por la cabilidad, se funda principalmente, estriba y se sostiene el privilegio de la inmunidad personal y del fuero, que tanto el derecho canonico, como el Civil y Real han concedido a los eclesiasticos, separandolos aun en sus causas criminales de la Jurisdiccion Secular, y reservando el conocimiento de estas a sus respectivos Superiores eclesiasticos, a quienes estan inmediatamente sujetos.

Por lo que hace al derecho canonico es tan notorio y manifiesto a

Documentos

todos, que basta haberlo proferido, y no tenemos por necesario producir las innumerables disposiciones que se hallan insertas, no solo en las colecciones de que comunmente vsamos en las Escuelas, y en los Tribunales, sino tambien en otras mas antiguas, y en las posteriores de las Bulas de los Sumos Pontifices, y de los Concilios, asi particulares, como vniversales, de que podia formarse vn catalogo mui difuso, sin incluir aquellos documentos, cuia fe han hecho dudosa los criticos. o han demostrado no merecer alguna. No, Señor, no lo tenemos por necesario hablando con V. M. y a presencia de sus sabios Ministros, de quienes sin lisonja, podemos decir que sus Pechos son codigos animados de todas las leyes, y Archivos fieles de los derechos y antigüedades de la Yglesia; pero para apoyo dela causa que promovemos, seanos licito copiar aqui las palabras del santo Concilio de Trento, por que ellas tienen la vncion, espíritu, y vigor de que carecen las debiles nuestras, y por que son palabras de la mas amada y respetada Madre de V. M. la Yglesia. Abla pues asi.

«Deseando el Santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina
»eclesiastica en el Pueblo christiano, sino que tambien se conserve per-
»petuamente salva y segura de todo impedimento, ademas de lo que ha
»establecido respeto delas Personas Eclesiasticas, ha creído tambien
»deber amonestar a los Principes seculares de su obligacion, confiando
»que estos como catolicos, y que Dios ha querido sean los Protectores
»(f^o 4 v.) de su Santa Fè, e Yglesia, no solo convendran en que se resti-
»tuian sus derechos a esta, sino que tambien reduciran á todos sus
»vasallos al devido respeto, que deben profesar al clero, Parrocos, y
»Superior Gerarquia de la Yglesia, no permitiendo que sus ministros, o
»Magistrados inferiores violen bajo ningún motivo de codicia, o por in-
»consideracion la inmunidad de la Yglesia, ni las Personas Eclesiasti-
»cas, establecida por disposición divina, y por los Sagrados Canones, sino
»que asi aquellos como sus Principes presten la devida observancia a las
»sagradas constituciones delos sumos Pontifices y concilios. Decreta en
»consecuencia, y manda que todos deben observar exactamente los sa-
»grados Canones, y todos los concilios Generales, asi como las demas
»constituciones Apostolicas hechas a favor de las Personas, y Libertad
»Eclesiastica, y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva
»en todo por el preente Decreto. Por tanto amonesta al Emperador, a los
»Reyes, Republicas, Principes, y a todos y cada vno de qualquier estado
»y dignidad que sean, que a proporcion que mas ampliamente gozen de
»bienes temporales y de autoridad sobre otros, con tanta maior religiosidad
»veneren quanto es de derecho Eclesiastico, como que es peculiar del
»mismo Dios, y esta bajo su patrocinio, sin que permitan que le perju-
»diquen ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros Señores
»Temporales, o Magistrados, y principalmente sus mismos Ministros; an-
»tes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su
»libertad, inmunidad y jurisdicción, sirviendoles ellos mismos de exem-

»plo para que tributen veneración, Religión, y amparo a las Yglesias, »(f.º 5) imitando en esto a los mejores y mas religiosos Principes, sus »Predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los Bienes de »la Yglesia con su autoridad, y Liberalidad, sino que los vindicaron de »las injurias de otros. Por tanto cuide cada vno en este punto con es- »mero del cumplimiento de su obligación, para que con esto se pueda »celebrar devotamente el culto divino, y permanecer, los Prelados y »demas clerigos en sus residencias y Ministerios con fruto y edificación »del Pueblo.»

Pasemos ahora al Derecho civil y Real; y por lo que a el toca podemos, Señor, asegurar a V. M. que todas las soberanas civiles Potestades del Mundo Catolico han establecido la inmunidad personal de los eclesiasticos, con maior, o menor extensión, y con algunas variaciones, que han sido efecto de la mas o menos instrucción, ó ilustración en las maximas, principios, e ideas de nuestra Religión, del maior o menor amor, reverencia y reconocimiento a la Yglesia, del afecto o desafecto al estado eclesiastico, de las varias disposiciones y modos de pensar de los Ministros de los soberanos, y de otras diversas causas y ocurrencias, de que no nos hacemos cargo por evitar maior proligidad, y por que lo consideramos inutil para nuestro intento; por cuyo motivo omitimos tambien encargarnos de las leyes estrangeras; lo que no puede decirse absolutamente del derecho civil o Romano, ya por que el se hizo comun a casi todas las Naciones de europa, ya por que aunque algunas de nuestras leyes prohibieron su uso y alegacion; pero otras posteriores permitieron su estudio; y es demasiado notoria la costumbre de alegarlas en todos nuestros Escritos, y en todos nuestros Tribunales, no por que tengan fuerza de ley, sino por la de la Justicia, razon o equidad natural que contienen; por eso omitiendo todas las (f.º 5 v.) demas solo recordaremos la constitucion del emperador Federico segundo, aceptada formalmente por el sumo Pontifice Honorio Tercero, y revocatoria delas constituciones anteriores, por las quales sus Predecesores habian establecido con restriccion, y limitacion nuestra inmunidad: la que restituo, y restablecio enteramente, y en todo genero de causas civiles, y criminales sin distincion, ni excepcion alguna.

Pero lo que da toda la fuerza y vigor al Privilegio de la inmunidad personal de que hasta aqui hemos gozado los eclesiasticos, es nuestro derecho Real nacional o patrio, cuyo cuerpo se forma de los Decretos, Providencias, Ccdulas, Pragmaticas y Leyes, que han dimanado en todos tiempos de ese soberano Solio, que tan gloriosa y dignamente ocupa V. M. Basta, Señor, indicar las claras terminantes disposiciones de las leyes de Partida, y de las Recopiladas para los Reynos de Castilla, é Yndias, la costumbre tan vniversal, como notoria, y la práctica comun, inviolablemente observada por los Tribunales Reales, superiores, e inferiores de ambos Dominios, y la vniforme doctrina de nuestros autores, que producimos como otros tantos testigos de la jurisprudencia del Reyno en este punto; de su consentimiento, o aceptacion del privile-

gio de que tratamos en los mismos terminos en que lo ha establecido el derecho canonico, a cuias decisiones han escrito que se debe estar en materia de inmunidad, aun quando los casos ocurrentes sean dudosos.

Sobre cuio particular no podemos desentendernos del exemplo, que entre otros muchos dio el Religioso Padre de V. M. quando se controvirtio ¿Si los eclesiasticos del (f. 6) Reyno de Valencia, debian ser obligados á franquear y aprontar sus cavallerias y carruajes, para la conduccion de Granos a Madrid en tiempo de calamidad, y necesidad publica? Punto verdaderamente dudoso, y en el que la Balanza del juicio inclinaba a favor de la parte afirmativa, no solo por los fundamentos con que graves autores lo defienden asi, sino por los particulares fueros de aquel Reyno, y por el dictamen que fundado en ellos expuso entonces Vuestro Consejo de Hacienda. Sin embargo de todo la Piedad del Rey resolvió que no se les obligase a la tal conduccion, por la regla de que en tales dudas se debe seguir lo mas seguro. Encargandose de estos hechos, y de haber sido tambien favorable a la inmunidad el dictamen de Vuestro Fiscal del mismo consejo, dixo vn docto, y zeloso Ministro de V. M. que por ellos solos sin necesidad de otra Apologia, se descubra al Mundo el modo de pensar de los Fiscales del Rey (debio añadir, y el de su Magestad) en los puntos de inmunidad aunque dudosos. Pues ¿si esto procede así en lo respectivo a la inmunidad real, o de los Bienes de los eclesiasticos (igualmente que en lo tocante a la local) con quanta maior razon debe decirse lo mismo de la de sus Personas?

No solo en los felices tiempos del Augusto Padre de V. M., sino tambien en todos los siglos y Reynados anteriores se han multiplicado estos exemplos, y han procedido del Trono de V. M. en todos ellos resoluciones, Providencias y Reglamentos para conservar, favorecer, proteger y amparar la inmunidad personal de los eclesiasticos hasta en los mismos casos que comprehenden las leyes del nuevoCodigo. Considere en horabuena la opinion que la atribuye vn origen divino, como parto de la ignorancia de algunos siglos infelices. No es nuestro animo sostenerla, ni justificarla: pero a mas de que ella no ha sido adoptada por las leyes, pues la suponen estas vn origen puramente humano; la (f. 6 v.) ignorancia no ha cundido tan generalmente a todos los ingenios, que en todas edades no haya habido en la Nacion, especialmente entre los que asisten al Trono de V. M. algunos de primer orden, que se han adelantado a su siglo, elevandose sobre sus luzes, como lo acreditan la legislación de España, la mas justa y sabia de todas las de Europa, y la Historia literaria de esta Nacion, fecunda en ingenios: Ni todos los siglos han estado embueltos en esas tinieblas: el decimo sexto es, y será en toda las generaciones venideras la gloria, y el honor de la Literatura Española; y es de notar que en el precisamente se celebro en la Yglesia el famosissimo Concilio de Trento, corona de los anteriores,

y en que se renovó y revalidó quanto estos tenían establecido a favor de las inmunidades, y fuero privilegiado de los eclesiasticos, sin que las luces de este Siglo, ni los muchos sabios que entonces tenia la Nacion en el mismo concilio y fuera de el, pretendieran embarazar la continuacion y curso de estos privilegios, declarandose al contrario los catolicos Reyes de España, Defensores y Protectores especialissimos de los Sagrados Canones, y constituciones de este Santo concilio

Pues si en todos los siglos cultos y no cultos ha sido general la proteccion y amparo por la legislacion Española de los Eclesiasticos en sus fueros, e inmunidad, es señal cierta de que en todos ha habido vn principio comun que influa en ello; y este no puede ser otro que el amor a la Religion, y la veneracion del sagrado Ministerio, y de los Sacerdotes; y no la opinion del origen Divino que se atribuye a la inmunidad Eclesiastica. Por que, Señor, en los siglos anteriores vna Religion combatia contra otra: queremos decir, las sectas de los Hereges, contra la verdadera Religión; y así quedaban ilesos aquellos puntos, o derechos que son comunes a esta con aquellas, como es el honor y reverencia de sus respectivos sacerdotes; pero en este siglo de infelices luces, la impiedad combate todas las Religiones aun mismo tiempo, y así intenta demoler las Aras, y abolir enteramente el culto, mimando sordamente en el respeto debido a los Eclesiasticos, bien persuadida de que, del desprecio de los Ministros al de la Religion, no hay mas que vn paso, y este muy facil a la humana miseria. No permita Dios, Señor, tengamos el atrevimiento de comprometer a V. M., ni de atribuir a sus Religiosissimos Ministros semejantes impios sacrilegos proyectos; pero, Señor, estas ideas, destructivas de la inmunidad eclesiastica, cunden; y Dios sabe las intenciones de los que las fomentaron en su origen: Lo que omitiremos hacer presente a V. M. es, que la infeliz nacion que las abrigó con calor en su infancia, se ve hoy hecha pasto vil de la impiedad y del fanatismo, pudiendo ella sola acreditar con su triste exemplo delante del Mundo entero: Que la Religion es el mas firme apoyo de los Ymperios, y la impiedad la destructora de los Cetros.

El celo que hace el caracter de nuestro Estado, y con que nos desahogamos libremente a presencia de vn Rey, que se precia, y justamente de Religioso, nos ha hecho detener en esta digresion, que así podemos llamarla, pues hasta ahora nuestro intento solo ha sido presentar el derecho, a cuyo titulo los Eclesiasticos, vasallos de V. M. hemos gozado de nuestro fuero, Privilegios, e inmunidades, haciendo ver los varios Decretos, y sanciones que en todos tiempos han dimanado de Vuestra Soberana Real Potestad, a favor de ellas, no con atencion al origen divino que se las atribuye, sino con el objeto de honrrar la Religion en sus Ministros. La Ley de Partida lo comprehende todo aun mismo tiempo. Permitanos V. M. copiar aqui sus palabras, pues ellas solas ensierran los mas vigorosos titulos de la inmunidad Eclesiastica, y las causas finales o impulsivas de su concesion. «Franquezas muchas han, dice,

»los clerigos mas que otros homes, tambien en las Personas, como en
 »sus cosas. E esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros
 »Señores de las tierras por honrra e por reverencia de santa Iglesia,
 »E es gran derecho que las hayan cá tambien los Gentiles, como los
 »Judios, como las otras Gentes de qualquier creencia que fuesen, honrra-
 »ban a sus clerigos e les facian muchas mexorias, e non tan solamen-
 »et a los suos mas a los estraños que eran de otras Gentes: : : e pues
 »que los Gentiles que non tenian creencia derecha, ni conoscian a
 »Dios cumplidamente, los honrraban tanto, mucho mas lo deben facer
 »los Cristianos, que han verdadera creencia e cierta salvación: E por
 »ende franquearon a sus clerigos e los honrraron mucho, lo vno por
 »la honrra de la fe, e lo al, por que mas sin embargo pudiesen ser-
 »vir a Dios, e facer su officio, e que non se trabajasen, si non de aquello.

Al presentar a V. M. el derecho con que hasta aqui hemos gozado los eclesiasticos de nuestras inmunidades, nos ha parecido conveniente reservar para lo vitimo esta ley, por que ella sola es vn compendio o epilogo de quantas doctrinas llebamos establecidas, no como opinables o probables, sino como ciertas, evidentes, constantes, y comunes entre todos los autores catolicos, y por (fo 8.) que, concebida en terminos que demuestran con claridad la hermosa luz, que brillaba entonces en este supremo Trono de V. M. (Luz que no puede ser ofuscada por las superiores de nuestro Siglo) hace ver la Jurisprudencia exquisita, y mucho menos comun en aquellos tiempos, que en estos, de que se hallaban adornados los sabios Ministros que la dirigieron y formaron; debiendo aun en el día ser ella entre muchas el recreo de Vuestros Sabios y doctisimos Consejos. Permitanos V. M. fixar vn poco la atención en las solidas y luminosas reflexiones que brotan de sus palabras.

Lo primero que asienta esta sabia ley es que los privilegios y esenciones de los eclesiasticos, no dimanen de otro principio que de la Suprema Real Potestad, por que no dice que hayan bajado del cielo al lado de sus Dogmas, sino que se las dieron *los emperadores e los Reyes, e los otros señores de las tierras por honrra, e por reverencia de santa Iglesia.* Lo segundo que aunque reconoce estas franquezas como graciosas, no por eso deja de confesar que son justas: *E es gran derecho que las hayan.* Lo tercero que funda su Justicia en la conformidad con el derecho de Gentes, pues todas de qualquier creencia que fuesen, honrraban a sus clerigos, e les facian muchas mexorias. Lo quarto que las deduce de la costumbre de los Judios, entre quienes por derecho divino, formal, positivo, y expreso se separaban los Levitas de la Jurisdicción delas otras Tribus, y se reservaban solo a la de Aron: *como los Judios.* Vitimamente atiende al sagrado Ministerio de los sacerdotes, sus cargos, y officios: *por que mas sin embargo pudieran servir a Dios, e facer su officio; que es el medio por donde se deduce como diximos, del derecho natural, que ordena el culto.*

Nos parece, Señor que esta ley no pudiera vaciarse aun en el día er

terminos más (fº 8 v.1) precisos, y que mejor expresaran las Regalias de V. M. ni que mas succinctamente compendiaran los titulos Justissimos del Privilegio de nuestra inmunidad. Mas hay! que en vano nos detenemos en su apologia, pues asi ella como todas las anteriores, y posteriores, se hayan derogadas por las novissimas de Vuestro Código. Los titulos poderosos a que atendieron para la concesion del privilegio de la inmunidad, se han reputado ahora por insuficientes: Vn solo golpe de Vuestra mano poderosa, nos ha despojado de esta preciosa Gracia, y ha arruinado para de vna vez el edificio, el Asylo, que asi podemos llamar de nuestras Personas, y con ellas de nuestro Ministerio; edificio levantado en muchos años por manos sabias, y que debe respetar la literatura moderna; por manos celosas de la Suprema Potestad civil, y que pueden emular vuestros fieles Ministros; por manos poderosas y augustas, que han empuñado Vuestro Real cetro, y que V. M. mismo reverenciara, respetara, y aun besara si estuvieran vivas. ¿Que, Señor, se ha creído acaso que arrastrados los eclesiasticos a los Tribunales Seculares, y perdida su inmunidad puede subsistir el respeto que se debe a sus sagradas Personas? De ninguna manera, pues quando esto absolutamente pudiere ser asi, es moralmente imposible en las circunstancias presentes; por que no es lo mismo carecer de vna gracia que perderla: El que carece de ella, no por eso se reputa indigno; pero el que la pierde, por el mismo despojo, que no puede ser sin culpa, queda reputado por indigno, y expuesto al desprecio: Se burlaran de los Eclesiasticos, los silvaran, moveran la cabeza, y todos diran den(fº 9.)tro de si mismos ¿como se halla tan desolada, triste, abandonada, y confundida la Porción del Señor, que antes estaba tan rica, gozosa y vñana con las Gracias del Soberano? ¡Que tristeza para los buenos Ministros del Altissimo! ¡Que confusión, que desesperación para los malos! por que no queremos justificarlos a todos. Somos hombres, hijos de Adan, y tenemos pasiones; pero lo que es mas ; que alegría y regocijo para los enemigos de la Religión, que no contentos con abandonarla vilmente, se burlan y mofan de sus Misterios, de sus mas sagradas ceremonias, y de sus Ministros!

La inmunidad, si es vn mal, en las circunstancias presentes, es vn mal de aquellos que la Política reputa necesarios, y el Gobierno permite, observandolos, celandolos, y cifendolos siempre a los terminos mas precisos: vn cumulo de circunstancias gravissimas se ha vnido en el discurso de tantos tiempos a este privilegio; y no se puede abolir sin desentenderse de todas ellas. Que se observe en horabuena la conducta delos Eclesiasticos; que se cele y cuide de que los Prelados no degen sin castigo a los delinquentes; que se tomen las mas exquisitas precauciones para dar al clero Obispos, que sean sucesores delos Apostoles, no solo en la Dignidad y Jurisdiccion, sino tambien en el amor y zelo de la salvacion de las almas, doctos, sobrios, justos, santos, irreprehensibles, tales quales los pide la misma Yglesia, y quales V. M. há tenido el cuidado de escogerlos; pero que se veneren sus Personas, que se respeten sus causas

aun criminales, y que no sean arrastrados a Tribunal Secular, por que esto cede en desprecio de todo el estado eclesiastico,

Tambien puede ser que su inmunidad se haya creido contraria al buen orden, en que tanto se interesa el bien publico, o que embaraza y obstruye el exercicio de la Justicia Criminal; pero tan lejos esta de ser asi, que antes por el contrario ella (f.º 9 v.) mantiene el primero, y facilita el segundo; y tal vez este habra sido el bien politico que las leyes han pretendido sacar de la concesion de estas gracias y privilegios, por que bien sabida, y comun es la maxima de dividir para reynar: divide ut imperes, a mas de la armonia, que a favor del buen orden resulta en un estado Monarquico de la diversidad de cuerpos separados, divididos entre si, y unidos solamente en su cabeza, Gefe, o Monarca, de quien reciben todo el vigor, actividad y fuerza: Se facilita el curso y expediente de los muchos, varios, y gravissimos negocios, que cargando todos en un solo cuerpo, abrumarian su atención, y entorpecerian el gyro veloz y pronto que deben llevar las causas, especialmente las criminales, por lo mucho que interesa el Publico en su breve expedición y conclusion. La Jurisdiccion en el cuerpo Politico, es como el jugo nutritivo en el natural, que dimanando de un solo principio, mientras mas se multiplican los canales por donde corre, mas se facilita su curso, y con mas prontitud participan de su beneficio todos los Miembros.

Por lo que hace al buen orden, este exige y clama que cada uno sea juzgado por aquellos Superiores a quienes por su destino esta inmediatamente sugeto y subordinado; los que no sean desiguales en el oficio, ni desemejantes en el derecho; esto es que los sacerdotes, sean juzgados por sacerdotes, como los Senadores por Senadores, y los Militares por Militares, y que ninguno sea juzgado por los que le sean opuestos; pero la experiencia antigua y moderna, aun quando no lo testificasen los canones, manifiesta con (f.º 10.) evidencia la aversión de los Seculares respecto de los Eclesiasticos, especialmente en lo que toca a sus inmunidades: por cuya consideración se prohibio hasta el admitirlos en juicio, ni como testigos, ni como acusadores en las causas criminales de los clerigos.

A mas que las costumbres publicas interesan mucho en que quanto sea posible, se oculten al Pueblo los delitos de los Eclesiasticos, no solo por evitar los contagiosos, y perniciosos efectos de su mal exemplo, y el escandalo, y perversion de los seculares; por cuyo motivo el gran Constantino decia que cubriria con su Manto a un Sacerdote, si lo viera caer en un pecado: sino tambien por que no se pierda el respeto, veneracion, y reverencia con que los Seculares deben mirar al estado, ni la confianza que deben tener en las funciones de su oficio; y por que no se embillezca, profane, y desprecie el mas santo y alto Ministerio que hay en la tierra, como por lo comun se experimenta en las Personas poco ilustradas, que, confundiendo lo personal del individuo con su profesion y estado, por no distinguir, ni separar la santidad y excelencia del uno, de la miseria, y fragilidad del otro, hacen recaer, y que redunde sobre

el estado el odio, y el desprecio que merecen las culpas de sus individuos. Los eclesiasticos delinquentes son los primeros en profanar, envilecer, y vitrajar su caracter y Dignidad; pero, supuesto este mal, en cierto modo necesario, e inevitable por la corrupcion de nuestra naturaleza. el buen orden pide que se procure evitar su aumento, su propagacion, y la maior extension, publicacion, y difamacion de sus delitos, precaviendo asi el daño, no solo de que contaminen a los Pueblos, sino también de que con perjuicio de ellos se hagan resaltar contra el estado con menos precio de la Religion, del culto y de sus misterios; que es puntualmente vno de los fines con que se han eximido de los Tribunales publicos seculares (fo 10 v.)res las causas criminales de los clerigos.

Por lo que toca a la recta, bien ordenada, decente, y decorosa administracion de la justicia criminal, a lo ya insinuado se puede agregar, que esta esencion, no deja sin jueces a los eclesiasticos delinquentes, ni sin castigo a sus delitos. La inmunidad no es, ni puede llamarse impunidad: ella sujeta los eclesiasticos a los Juezes de la Yglesia, y a las penas que esta Santa, Sabia, y Piadosa Madre tiene establecidas para castigo de sus crímenes con proporcion a su cantidad: y aunque algunas sean en sí menores que las ordinarias impuestas por las leyes a los seculares en los mismos delitos; pero esto en vez de ser defecto, y desarregio del Gobierno politico y externo, es lo que mas hace su perfeccion, lo que constituye la hermosura de su Gerarquia, y la armoniosa arreglada colocacion, y distincion de sus diversas partes; por que en la aplicacion de las penas, que es obra de la Justicia distributiva, no sólo se atiende a lo que son en sí mismos los delitos, sino a otras varias circunstancias extrinsecas, quales son, prescindiendo de otras muchas, la calidad distinguida de los delinquentes por su nacimiento, o por su dignidad; la clase, o rango que ocupan en el estado; sus servicios, y otros miramientos y respetos, que no se pueden calificar de injustos; que vemos atendidos para minorar las penas por la legislacion criminal secular; y que todos, sin disputa, se reunen a favor de los eclesiasticos.

No se puede medir con vna misma regla todas las clases, y ordenes del estado, especialmente Monarchico; el qual no puede subsistir sin los diversos grados que lo constityen, ni el primer orden, qual es el del Clero en los estados catolicos, puede ser confundido, tratado, y castigado, con la propia pena que el vltimo. Se le indulta de esta en algun modo, se le mitiga y se le conmuta en otra menor; pero mas conforme a su caracter, a su dignidad, y a las exigencias de vnas consideraciones tan justas, piadosas, y religiosas, quales son las ya insinuadas; las que verdaderamente puestas en paralelo con la vindicta y seguridad publica, son de vn orden superior, mas alto, y elevado por su fin, y obgeto principal, que es nada menos que el mismo Dios, su religion y su culto.

Los sacerdotes, Señor, son nobles y la nobleza, y esencion de su estado, es superior a la del Lego mas illustre. Es verdad que son hombres, y tan debiles como los demas; pero como Ministros de Dios, y revesti-

dos de su autoridad, son otros tantos Cristos, hijos de Dios vivo, y estan marcados con su caracter divino, que en cierta manera los saca de la clase de hombres, los hace de otra especie diferente, y los eleva a un grado unico en el Mundo, y que casi pertenecen al Cielo: son hombres, pero la virtud del Altissimo reside en ellos, y son en su Ministerio superiores a los Angeles, por la fuerza, y asombrosa virtud, que les comunica su incorporacion con el sacerdocio eterno de Jesuchristo, y por su union con el para conducir la maior obra de Dios, que es la fundacion de su sublime e incorruptible imperio.

Tal vez se hallara informado el Real animo de V. M. de que los Juezes eclesiasticos son omisos en castigar los delinquentes, y que los delitos de estos quedan impunes, sin resarcirse el perjuicio, que causan a otras personas, y sin repararse el escandalo que ocasionan al Publico; pero, Señor, no podemos menos que asegurar a V. M. que procede sobre equivocacion este informe, venga de donde viniere. Como los Prelados, siguiendo el espiritu manso y moderado de la Yglesia, tratan de corregir las costumbres, y castigar los delitos de su clero, antes como (f. 11 v.) Padres que como Juezes, dirigiendose en esto por el conocimiento que tienen de las personas de sus subditos, y valiendose del respeto y amor que estos les profesan, no ejercen la jurisdiccion en las formas que previene el derecho sino a mas no poder, y quando para ello se ven estrechados, o por el escandalo que ha padecido el publico, o por el daño que se ha irrogado a algun tercero; y aunque entonces lo hacen con menos estrepito que el que se acostumbra en los Tribunales Seculares, procurando asi evitar, pero sin perjuicio de la justicia la publicacion de los delitos, y la difamacion de sus subditos por que saben por experiencia las resultas y malas consecuencias, que de ello sacan contra el estado eclesiastico los Seculares o por ignorancia, o por malicia.

Si, Señor, con este tiento, y prudencia vsan Vuestros Obispos de la Jurisdiccion que les ha confiado Vuestra Suprema Potestad; y no correspondia otra cosa, ni se debia esperar menos del acierto con que V. M. los nombra, ni de las exquisitas precauciones, previos conocimientos e informes con que vuestro consejo de Camara los consulta, sin atender a otra cosa que a la necesidad de las Yglesias, y a la doctrina, conducta, virtud, y merito de los Sugetos que propone en sus consultas. Esto es lo que ha tenido el maior influxo, en que tanto en esa antigua como en esta nueva España haya habido en todos tiempos Obispos que han sido el decoro de las Yglesias, y el honor del Estado, y la piedra mas preciosa del Real Cetro de V. M. no menos zelosos de Vuestras Regalias y suprema Potestad, que han sabido sostener contra los insultos, que amantes de la Disciplina eclesiastica, que en sus Providencias, Decretos, (f. 12.) y Pastorales han procurado vigorizar, reanimar, y restituir a su antiguo estado y esplendor. Hablen en esta America, en que solo cuenta tres Siglos la dominacion de España, los quatro concilios Pronvinciales celebrados en Mexico; y aunque el vltimo no ha sido aprobado aun por la Silla Apostolica; pero todos han merecido la aceptacion, agrado y

aprobacion de V. M. estendiendose Vuestros Fiscales en sus respectivas exposiciones en elogio no menos de la fidelidad, que de la doctrina y zelo de los Padres de que se compusieron.

Pero el genio por lo comun aspero y duro de los Seculares, no se persuade a que se han castigado los delitos, mientras no ve a los Reos conducidos entre Bayonetas a vna horrorosa Carcel, y cargados en ella de prisiones. Entonces si, crec que se ha exercitado la Justicia Criminal aunque estos infelices se consuman y pudran en ella, y aunque sus procesos, quando no hay parte que pida, se esten barados años enteros, verificandose despues el correspondiente castigo, si acaso se verifica, quando ya han pasado muchos años, y quando ya el Publico no tiene memoria, ni aun idea siquiera de sus delitos. Esto no pueden ni deben hacer los Prelados, por que el Gobierno economico de las Yglesias necesita de los Eclesiasticos para el Ministerio, y no conviniendo tenerlos inhabilitados mucho tiempo, los corrige y castiga, valiendose de los medios mas prontos, y aunque suaves los mas seguros y eficaces para producir vna correccion sincera y de corazon, haciendolos entrar dentro desi mismos para que reconozcan su deber, custodiados y observados en vn monasterio por los Prelados y demas Religiosos, y este conduciendolos a el sin arresto formal, y sin estrepito, por vn puro precepto, o simple intimacion, y tal vez en el silencio de la noche, para ocultar con su Manto el castigo, y con el los delitos delos Eclesiasticos. Esto conviene así, Señor, por el bien del Publico, y por (f. 12 v.) la decencia del mismo *Estado Eclesiastico*.

Ahora permitanos V. M. examinar sin calor quales son los delitos frequentes y comunes en los Eclesiasticos, no porque intentemos justificarlos; pero si, rebajar mas de las tres partes de la idea horrorosa con que deben haberlos presentado a V. M. Los eclesiasticos son Gente escogida y probada, antes de ser admitida al Ministerio: Gente, por lo comun de nacimiento, de educacion, de verguenza, de honor, que tiene obligaciones, y que las conoce, y a quien su mismo Ministerio provee lo necesario para su subsistencia y manutencion. De aqui viene el que rara vez se entregan a aquellos vicios groseros e infames, que son tan comunes entre gentes a quienes faltan estos principios: son muy pocos los que se dan al vicio de la embriaguez, y casi ninguno a quien se haya puesto la nota de Ladron. No podemos negar que han cometido algunos homicidios; pero han sido muy raros, y por tanto no deben formar regla, ni llamarse comunes y frequentes. Los que en ellos se pueden llamar tales son, o puramente eclesiasticos, esto es, que solo contravienen a las leyes de la Yglesia, relativas a su Ministerio y estado, o algunas incontinencias mas o menos circunstanciadas: Pecado gravissimo a la verdad, y sacrilegio horroroso en vn sacerdote, cuja pureza deberia emular la de los mismos Angeles; pero si pudiera (que no puede) decirse que este género de delitos hasta aqui ha quedado impune por los jueces Eclesiasticos, nos atrevemos a asegurar a V. M., que en lo sucesibo lo quedaria y mucho mas, siempre que su conocimiento pertene-

ciese al secular, a no ser que obrase la aversion al Estado, en cuyo caso es de temer (f.º 13.) que se exedan los limites de la Justicia, por que Señor, entretenidos los Juezes Seculares en custodiar la seguridad publica, y conocer de aquellos delitos que le perturban, reputan por de poca monta las incontinencias, y asi experimentamos, que siendo estas mucho mas comunes en los Seculares, que en los Eclesiasticos, no las remedian en ellos, ni las castigan sino a muchas instancias, y persuasiones de los Parrecos, en cuyas Feligresias se cometen estos desordenes.

Mas demos que algunos Prelados Eclesiasticos sean omisos; por que decir que todos es un arrojé y temeridad notoria: afirmar que los mas es falsedad, que puede convencerse facilmente: y asi demos que algunos, no ya por vn mero afecto compasivo, como era regular pensar, ni por nimio amor a su clero; sino por inaplicacion, y por desidia sean omisos en castigar los delinquentes ¿y sera esto suficiente para despojar a todo el Estado Eclesiastico de vn privilegio tan antiguo, tan justo, tan conforme a la grandeza, decencia, y dignidad de su sagrado Ministerio? ¿Quando, Señor, vn abuso particular, ha sido razon bastante para derogar vn privilegio comun? ¿Acaso por que en vno, y otro cuerpo este, o haya estado floxa la disciplina Militar, se ha tenido nunca por conveniente despojar a todo el exercito del fuero, que se le concedio para honrrar la profesion de las armas, consagrada a la quietud, felicidad, y defensa del estado? Pues acuerdese V. M. que las victorias de los isrracielias mas que a las armas de Josue, se debieron a las manos de Moyses levantadas al cielo. ¿Acaso por que algunos nobles, desmintiendo su origen, abusan de la distincion que tienen en el estado, y de las esenciones que V. M. les concede, se ha creido justo despojar a la Nobleza de estos privilegios otorgados en premio y recompensa de los buenos servicios desus antepasados? Pues de la misma manera, manteniendo V. M. a la Yglesia sus privilegios, fueros, e inmunidades, no habra hecho otra cosa, como buen Rey Catolico, que exonerarse de algun modo de las muchas (f.º 13 v.) obligaciones que tiene a esta oficiosissima Madre; cuyos multiplicados Beneficios omitimos recordar a V. M. por que sabemos bien que todos estan gravados, y vivos en vuestro Real animo para el reconocimiento. Y ¿que, Señor, quando todos los cuerpos del estado gozan quieta y pacificamente de sus privilegios, fueros, y esenciones, solo la Yglesia ha de perder las suyas ¿Pues con que se recompensan sus servicios? Que ¿en el Generoso y clemente Corazon de V. M. se ha de hacer mas lugar el castigo de los delitos, que el premio y la recompensa de las buenas acciones? permitanos V. M. este inocente y santo desahogo del sacerdocio.

Pero apuremos mas la dificultad, y poniendolos de parte de los que suponemos han informado a V. M. contra los Prelados eclesiasticos, demos que en las circunstancias presentes, todos sean indolentes, inaplicados, omisos, y que por el contrario los juezes Seculares todos sin excepcion, sean integros, rectos, aplicados, laboriosos, y amantes de la justicia ¿Acaso tenemos seguridad de que en las generaciones venide-

ras, y en los tiempos futuros haya de ser lo mismo en la sucesion de estos y de aquellos? ¿No es más regular pensar, atendiendo a la Santidad del Estado, y a los poderosos motivos que tienen los Eclesiasticos para desempeñar sus deberes, el que estos cumplan mejor que los Séculares con la confianza del Soberano, y con las estrechissimas obligaciones que les impone la misma Yglesia? No pretendemos, Señor, calumniar el Zelo de los Sculares, pues sabemos bien que entre ellos tiene V. M. Ministros celosissimos y juezes integros, que no son capaces de torcer la balanza de la Justicia, por quanto el Mundo tiene demas pre (f^o 14) cioso; pero debemos asegurar a V. M. que el estado eclesiastico por su naturaleza es mas incorruptible, pues la total abstraccion en que debe vivir de los negocios del siglo, lo hace mas apto y expedito para atender a sus obligaciones: fuera de que las leyes deben abrazar todos los tiempos; y de estos antecedentes deducimos, que las que han establecido la inmunidad del estado eclesiastico, son mas seguras, mucho mejores, y mas justas que las que derogan este privilegio, pues estas solo se puede decir que tienen vna bondad pasagera y transitoria, ocasionada de la infelicidad de ciertos tiempos, en que la corrupcion es tan general, que llega hasta el santuario; pero la bondad de las otras, fuera de los justos títulos en que se fundan, es absoluta, y deducida de la naturaleza misma de las cosas.

Pero para que nos detengamos en combatir los motivos, que se pudieron haber tenido presentes por las novissimas leyes para derogar en parte la inmunidad eclesiastica, quando en la naturaleza del privilegio que nos conceden las antiguas, tenemos lo bastante para fundar su irrevocabilidad? Por que ya se considere este como donación graciosa hecha a la Yglesia de parte de la Suprema Real Jurisdicción; ya se contemple como remuneración justa de los grandes y repetidos Beneficios, que tanto la corona, como el estado han recibido en todos tiempos de la benefica y oficiosa mano de esta dignissima Madre, es preciso convenir en que para despojar de el al estado eclesiastico, derogarlo primero, y finalmente abolirlo, es menester desatender todo el derecho, desquiciarlo, digamoslo así, y pasar por el trastorno general desus primeros principios y elementos; por que si el es vna donación es donación hecha por V. M.; y las donaciones que los Reyes hacen a favor de la Yglesia, son irrevocables segun la ley recopilada de Castilla; fuera de que debe considerarse como donación entre vivos, autorizada por las leyes anteriores a las del (f^o 14. v.) nuevo Código, y formalizada por la tradicion o entrega que se hizo a la Yglesia de la Jurisdicción donada, a cuya consecuencia ha vsado de ella sin embarazo en sus Tribunales, y ha formado constituciones para su arreglo, y para su conservacion, para su defensa e indemnidad, como de cosa que hizo suya, y adquirió con tan justos relevantes Títulos ¿Y quien no sabe que todo el derecho se reune, y grita a favor de estas donaciones, que sin disputa da por perpetuas, irrevocables, e inderogables?

Mas si se considera como retribucion, o justa recompensa de los ser-

vicios hechos por la Yglesia al estado, y a vuestra corona, como es preciso considerarlo, aun es maior la fuerza, y mas solido el cimiento en que estriba, y se sostiene su perpetuidad, e irrevocabilidad; por que entonces, Señor, ya sale de las reglas comunes de privilegio; ya debe considerarse como contrato de rigurosa justicia, ya tiene cierta equidad natural, en vna palabra, ya deja de ser privilegio, y pasa a ser derecho el que los eclesiasticos hemos desfrutado gozando de nuestra inmunidad. ¿Y que, Señor, la observancia y cumplimiento de los contratos de rigurosa justicia no obliga a V. M. en conciencia, quando no con la fuerza coactiva, al menos con la directiva? No seria mutua la obligacion, que es en lo que precisamente consiste la esencia de este contrato. Por otra parte, si el es, como ya diximos vn derecho, y no adquirido por vn tercero, sino por todo el cuerpo de la Yglesia, ¿se podrá persuadir a V. M. que, procediendo, como procede en todo con la maior circunspeccion, cquidad, y justicia, puede privar a alguno desu derecho? No hay voz o palabra mas digna de la Magestad del que (f. 15) reyna, dixeron los emperadores Teodosio, y Valentiniano, que confesarse sugeto a las leyes, y lo mismo testificó el Rey Recesvinto en vna ley del Fuero Juzgó: *cá ese mismo derecho, ó esa misma ley debe tener el Rey en sos Servos, que lo que manda guardar a sos Pueblos.*

De estos principios se ha deducido siempre la irrevocabilidad de las concesiones hechas por la Yglesia a favor de los Principes; y es constante v comun principio entre los autores, que ellas, de ningun modo estan sugetas a derogacion, ni a otras Providencias Pontificias por fuertes que sean ¿Pues por que, Señor, no se han de deducir de los mismos principios las mismas consequencias a favor de las donaciones o concesiones hechas por Vuestra Magestad a la Yglesia?

Bien claro las deduxo vuestro colegio de Abogados de esa corte en vn dictamen que mereció Vuestra Real aprobacion, y la de Vuestro Consejo de Castilla, e insertó la Real Provisión de seis de septiembre de mil setecientos setenta: Permitanos V. M. copiar aqui sus palabras. «Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Yglesia sentar que en estos privilegios (abla de nuestra inmunidad personal, y real) son de vna esfera mui eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduación dos reglas ciertas y magistrales, o tres para decirlo todo. »La causa, el sugeto a quien se dispensan, y el concedente. De aqui es »que los concedidos por la Yglesia a los Principes, no están sugetos a derogaciones, ni a otras Providencias Pontificias por fuertes que sean; »y si inconsulto Principe, se intentasen alterar, los Zelosos Patronos del »Pisco no renunciarían al recurso de la Proteccion. =Procediendo esta »doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España sobre los »derechos de Patronato, tercias, y otros que gozan en las Yglesias en »retribución de la sangre, de las vidas, y de los intereses, que con sus »vasallos sacrificaron en honor de la Religión: : ¿Pues que (fo 15 v.) se »dira por el oposito de los Privilegios, que los mismos Principes conce-

»dieron a su dignissima Madre la Yglesia? ¿Hay en la linea de lo criado
»merito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los
»que continua, y continuará hasta su término? No hay Principe, Reyno,
»ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublinemente benefi-
»ciado de la liberalissima mano de esta Piissima, y poderosissima Madre:
»Luego sus esenciones, aunque por vna mui misteriosa Providencia del
»Criador, traigan origen de la Potestad Regia, ya deben considerarse
»como remuneraciones onerosas, e indelebles, y como contratos de rigo-
»rosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso
»dixo sto. Thomas que esta esencion se fundaba en la equidad natural:
»*naturalem equitatem habet* = Apenas se lee en la Historia triunfo gran-
»de de las Monarquias catolicas, que no se deba en gran parte a la
»poderosa mediacion de la Yglesia con el Rey de los exercitos; y quan-
»do el rigor del cuchillo no ha alcanzado a vencer muchas perniciosas
»turbaciones y reueldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz
»evangelica, y con el apremio terrible de la censura = De esta casta son
»los privilegios y esenciones de la Yglesia.»

Pues si de esta Casta, continuamos nosotros, son los privilegios y esenciones de la Yglesia ¿por que se desatiende su naturaleza? Si los Zelosos Ministros de V. M. de ningun modo renunciarian el recurso de la Proteccion, caso que la Silla Apostolica intentase, sin expreso consentimiento de V. M. alterar, o disminuir en parte las innumerables concesiones y Gracias hechas por la Yglesia a Vuestra (f^o 16) Real corona ¿por que los Ministros de la Yglesia, no menos zelosos que los de V. M. hemos de callar, quando se intenta derogar y abolir vn Privilegio que V. M. nos ha concedido, irrevocable por su naturaleza, y al que hacen venerable y sagrado a mas de su antigüedad, el concedente, el sugeto a quien se concedio, y las causas de su concesion? Nuestro silencio, Señor, en semejantes circunstancias, lejos de ser efecto de nuestra sumision, se debería construir como vna perniciososa indolencia, y como vna falta mui grosera de la obediencia que debemos prestar a las leyes de V. M. quando ellas estan en su vigor y fuerza, como se deben considerar las que establecen y mandan observar y guardar las inmunidades de los eclesiasticos; pues hasta ahora no se han promulgado ni publicado en forma otras contrarias que las revoquen, deroguen, corrijan, o enmienden.

En esta inteligencia nos hemos considerado obligados, no solo por ser privilegio de nuestro estado el que ellas establecen, sino por ser leyes de V. M. a sostenerlas y promover su mas escrupulosa observancia hasta que V. M. plenamente informado determine por último lo que mas sea de su Real agrado. En fuerza de esta obligacion, que desde luego reconocemos, como leales vasallos, temerosos de la confirmacion de las nuevas leyes, y de la revocación de las antiguas, hemos hecho ya presentes a V. M. con todo el rendimiento y sumision que debemos los titulos y causas, que nos parece persuaden la subsistencia de estas, igualmente que la revocación de aquellas; y ahora del mis-

mo modo pasamos a instruir Vuestro Real animo, asi de los escandalos, disenciones, movimientos, trastornos, y funestissimas consecuencias que produciria en este Obispado, y en toda la America, la execucion de las novissimas leyes, que derogar el privilegio de nuestra inmunidad, como de los que ya en parte han ocasionado los inmaturos, violentos, y precipitados procedimientos de la sala del Crimen de (fº 16 v.) Vuestra Real Audiencia de Mexico en la causa suscitada contra el Presbytero Parroco de Quimixtlan Dn. Manuel de Arenas: vnico medio por donde en este obispado se han hecho publicas las leyes del nuevo Codigo; de suerte, Señor, que si la Sala no hubiera abusado de ellas (como lo da a entender la declaración de Vuestra Real Audiencia, haciendo restituir el Reo con sus autos a la Jurisdiccion Eclesiastica, que habia ya tomado conocimiento de su delito, y de cuas manos se extrajo) hasta el dia se ignorarian en el; siendo de admirar la moderacion y espiritu de paz y tranquilidad, que conforme a las disposiciones Canonicas y Reales anima a esta Vuestra Yglesia, pues viendo turbada sin las debidas formas la posesion en que pacificamente se hallaban del vso de su jurisdiccion, sufrio con mansedumbre no solo el vitraje y desaire publico, sino tambien la fea nota de indolencia; que en el comun de las Gentes vulgares, y no vulgares de esta ciudad padecio su reputacion, por los principios, y opiniones contrarias al establecimiento de estas nuevas leyes, en que generalmente todas estan educadas, e imbuidas intimamente, antes que tratar de defenderse con las armas espirituales, que le son propias; que V. M. le permite en estos lanzes, y de que en ningunas circunstancias pudiera haber vsado con mas aceptacion y gusto del Publico, que en las presentes; pero se abstuvo de ello, solo por que se decia, que era ley de V. M., aunque no publicada, ni comunicada por Vuestro Consejo, como es de derecho, vso y costumbre: vnicamente basto a contenerla Vuestro Real y augusto nombre; mas (fº 17) despues de esto, no puede menos que acercarse llena de temores al Trono de V. M. suplicandole rendida y humildemente se digne revocar, abolir, y anular estas novissimas leyes que privan al Clero de su inmunidad, no tanto por ser este vn privilegio decoroso y conforme a la decencia del estado Eclesiastico, quanto por que su derogacion traeria funestissimas consecuencias a la Religion, al Estado, al Systema de legislacion que se ha establecido, y tal vez a Vuestra Real Corona: obgetos todos que nos son mas amados que la misma vida, pues no dudariamos sacrificar esta a tan sagrados intereses.

Tal vez pareciera que hemos llegado, tarde al primario y principal obgeto de nuestra intencion; pero a mas de que nos ha parecido oportuno delinear, y presentar primero, en quanto alcanza nuestra cortedad una idea justa, legal, y canonica del privilegio que se nos ha concedido, del que hemos gozado hasta ahora, y del qual nos vemos privados por las insinuadas leyes, y despojados por la Sala del Crimen en las Personas de algunos individuos de nuestro estado; nos ha detenido y embarazado no poco el espiritu, que como a leales, amantes y reco-

nocidos vasallos, nos anima de obedecer, cumplir y executar no solo las leyes, cédulas, y provsiones de V. M., sino quanto entendamos ser de su soberana voluntad, y quanto vemos autorizado con su augusto Real nombre. Sentimos toda la dureza de vna necesidad tan llena de amarguras y aflicciones, qual es la que nos executa a reclamar, aunque con toda la veneracion y respeto, que debemos, vnas leyes que parecen ya formadas, y aun se dicen aprobadas por V. M.; pero, Señor, si combatimos estas leyes novissimas, defendamos las antiguas con que hasta ahora hemos sido gobernados: Si pedimos la abolicion y revocacion de aquellas, solicitamos la reno(f^o 17 v.)vacion de estas. Todas han dimanado de la misma Real Potestad; pero las vnas no han sido promulgadas como las otras, que a mas de esto han sido confirmadas, y comprobadas con la practica, uso y costumbre del Reyno: Las nuevas parecen estrafias puestas en paralelo con las antiguas, que han constituido hasta hoi nuestro derecho Patrio y Nacional: aquellas parecen tan opuestas a la Piedad caracteristica de la Nacion, como conformes estas; y esas se advierten tan acordes con las disposiciones canonicas, como discordes y contrarias aquellas; y por vltimo, Señor, las nuevas nos privan del privilegio que nos concedieron las antiguas. En este conflicto despues de muchas dudas nos hemos determinado a elevar hasta los pies del Trono nuestros clamores, confiando lo vno en la singular Bondad, y Benignidad con que V. M. se digna oír hasta al mas infeliz desu vasallos, quando promueve y defiende el derecho que juzga corresponderle, y lo otro en la lizenzia otorgada por nuestras leyes, para que se obedezcan, y nose cumplan las Cédulas, Cartas, Ordenes, y Provsiones, aunque todas tengan fuerza y autoridad de ley, quando aparezcan o sean desaforadas, contrarias al derecho comun, o particular adquirido por algun tercero; y tambien por que las leyes de Yndias previenen, que se suspenda lo mandado por Cédulas y Provsiones Reales, y por los Virreyes y Presidentes delas Audiencias, siempre que de su cumplimiento se siga *escandalo conocido, daño irreparable, o se tema movimiento, o inquietud en la tierra.*

Pues todas estas causas se (f^o 18) reunen, Señor, en la presente ocurrencia, por que las novissimas leyes de VuestroCodigo, relativas al fuero de los Eclesiasticos, no solo son opuestas a las canonicas, sino tambien a las Reales, que sin distincion, ni excepcion alguna han establecido este fuero privilegiado del clero en todas sus causas criminales; por que se contrarian y destruyen el derecho, no ya particular, sino publico, adquirido por todo el cuerpo del Estado eclesiastico; y por vltimo, por que son desaforadas, pues privan al clero desu privilegio, desu fuero, y de la posesion que le han conservado la practica, costumbre, y estilo de los tribunales, y del metodo, orden, y modo con que se ha procedido en este genero de causas; lo que nos parece sobradamente fundado con lo alegado y expuesto hasta aqui; y asi solo nos resta informar y cerciorar el Real animo de V. M. de que las novissimas leyes causarán en esta America escandalos generales, daños irreparables, y comociones, di-

senciones y discordias perniciosísimas, capaces de turbar la pública tranquilidad, de desazonar el gusto con que todos recibimos la dominación de V. M. y de producir otras funestísimas consecuencias: Motivos que tubieron presentes, y expresaron las recopiladas de Yndias, y que todos se debe temer resulten de la novíssima legislación, pues a juicio de los Legisladores y Politicos son ellos los efectos naturales, los sucesos comunísimos, y los resultados mas frecuentes dela mutacion, siempre peligrosa, de las leyes.

Entre estas siempre han sido las mexores aquellas a que se ha encontrado preparada, y dispuesta la Nacion, que se han sabido conformar con las opiniones comunes, que tanto influxo tienen en las costumbres, y que han podido respetar estas, contemporizando con el modo de pensar, con los vsos, y a veces hasta con los defectos, o vicios característicos y nacionales, como el Libelo del Repudio que dio Moyses a los Indios, atendiendo a la dureza de sus corazo (fº 18 v.)nes. No siempre, Señor, se han de dar al Pueblo las mejores leyes, sino aquellas de que es mas susceptible, y que recibira mexor. Esto es lo que respondió Solon, preguntado por la naturaleza de las que formo para los Ateníenses; y el mismo Dios lo califico así, asegurando que habia dado a su Pueblo algunos preceptos, que no eran absolutamente buenos, pero que tenían cierta bondad relativa: esponja verdaderamente que absuerve las dificultades, y obgeciones que se pudieran hacer contra las leyes de Moyses. Siempre que los establecimientos nuevos choquen abiertamente las costumbres, vsos, y opiniones generales, aunque sean buenos en si, se deben temer de ellos las mas funestas consecuencias. ¿Que turbaciones y trastornos no causaria en la China, o en el Mogol quien quiera que quisiese establecer en ellos el gobierno Democratico? pues este mismo trastorno ha sido el efecto que segun lo testifica la experiencia de todas las edades y Naciones han causado las leyes nuevas, que se han formado y querido establecer para abrogar las antiguas consagradas con la comun aprobacion, recibidas, practicadas vniformemente, y que, sirviendonos de la expresion de Platon, han tenido la fortuna divina, de que sus establecimientos hayan sido confirmados, afianzados, y vigorizados con vn vso inveterado. Solo la ley Evangelica, chocando abiertamente con las opiniones, vsos, pasiones, y costumbres de todo el Mundo, ha podido ser recibida, y propagada con tan buen suceso, como gusto, y brevedad; pero este ha sido el efecto dela gracia poderosísima de su Autor, y siempre (fº 19) se ha mirado esta circunstancia como vna de las mexores pruebas de la Divinidad de nuestra Religion

Toda otra legislación debe proponerse y asentar como maxima fundamental, igualmente legal que politica, la de evitar en quanto sea posible la abrogacion, o derogacion de las leyes antiguas, pues se ha observado que las mas vezes, la vtilidad que resulta delas nuevas no equivale a los trastornos, escandalos y daños que ocasionó la variacion. Así el mismo Jesuchristo en el establecimiento de su nueva ley, para no comover, ni inquietar los animos de los Judios, no se desdendió de

tomar la precaucion de advertirles, que no venia a quebrantar la ley, sino a cumplirla. La sola novedad perturba; todos se inquietan, y comueben con la variacion de aquellas leyes y costumbres, en que han sido educados, y con que estan conaturalizados. Siempre es obra muy dificil, y punto menos que imposible la de borrar, o arrancar del espiritu de los Hombres aquellas impresiones que han hecho en ellos las leyes y costumbres, en que han nacido, y que saben ser de antiquissima inmemorial observancia. Lo que ven revestido de estas qualidades, lo juzgan siempre mejor, mas cierto y verdadero, que lo que de nuevo sale a luz, y de aqui ha resultado la otra maxima de ser mas importante al estado la conservacion desus leyes antiguas aun quando son algo viciosas, defectuosas, y menos perfectas, que su alteracion, o mutacion, aunque sea en leyes mas vtils, mejores, y mas perfectas, pues la sola novedad perjudica al Estado, como fecundo manantial de escandalos, perjuicios, y daños irreparables. Los mejores Ministros que tubo la Francia en los siglos anteriores a su revolucion conocieron la mostruosidad y defectos groseros de la Legislacion Francesa; pero todos ellos se abstubieron de corregirla, o quererla enmendar, juzgandolo como asunto imposible y peligrosissimo, y sin llegar a la Raiz (fº 19 v.) se contentaron con solo ir remediando los males conformes asomaban.

Esta maxima general en ninguna Nacion tiene mas cabida que en la nuestra. Los Yndios, Señor, y los españoles no solo Europeos, sino tambien Americanos, son la gente mas adherida, y mas tenaz desus leyes y costumbres, especialmente quando estas o aquellas tienen alguna relacion o enlace con la Religion y con la Piedad. Bien sabida y comun es la censura que hacen de la Española las otras Naciones de Europa, tratando su religiosidad de supersticion y fanatismo: censura injusta, e iniqua a la verdad; pero que demuestra con evidencia lo imbuida que esta la Nacion en la Religion que recibió de sus mayores, y la escrupulosidad, y particular esmero con que los españoles han tratado y visto siempre todos los respetos Religiosos.

La Americana, que se gloria de haber recibido de esta su Religion y sus costumbres, ha correspondido con ventajas, pues aqui se observa, y retiene firme y constantemente todo lo que es, o dice alguna relacion, aunque remota a lo religioso y piadoso: De aqui viene si que en ella el particular amor, respeto, y veneracion que se profesa al estado Eclesiastico, y con que se mira a cada vno de sus individuos en particular, es, no ya efecto sencillo de Religion, sino sentimiento general, que exita un Entusiasmo comun a todos os Americanos: Aqui las Gentes mas distinguidas por su nacimiento o por sus empleos no reusan besar la mano a un eclesiastico, aun quando no tiene otra recomendacion que esta, y gustosos le ceden en sus concurrencias el lugar preferente. Aqui (fº 20) las Gentes bajas con los Mestizos, Mulatos y demas castas jamas les hablan, sino con el sombrero en la mano, y ellos tienen tanto ascendiente en sus corazones, y hasta en sus pasiones mismas, que aun en medio de la embriaguez, que les es tan comun, y quando la ira

esta hirviendo con mas calor en sus pechos, por las desazones, pependencias, y quimeras, que aquel vicio les ocasiona frecuentemente, la sola presencia de vn Sacerdote, y aunque no lo sea, con tal que llebe habito, o insignia clerical, los reprime, los reporta, apaga en ellos la colera; y los que tal vez hubieran hecho frente a los Ministros de la Justicia, o eludido su vigilancia, se separan prontamente, y sin hablar mas palabra, que *ya esta Señor Padre, ya se acabó*, toma cada vno su camino, ocupando despues la veneracion al sacerdocio y al Estado Eclesiastico el lugar que en sus pechos ocupaba antes la ira, pues sin acordarse mas del objeto que dio motivo a sus disgustos, no llevan otra cosa en la boca y en los labios que las alabanzas del estado y caracter del que los ha separado: *Christos de la tierra: Maria Santissima besaba la tierra que pisaba vn sacerdote*, dando a entender en estas expresiones el justissimo motivo que los habia desarmado, y hecho deponer la ira.

Alguna vez se vio en esta ciudad pelotones de los Barrios, que estaban mutuamente apedreandose en lo escampado, desbaratarse y finalizar todo por solo algun Eclesiastico, que se les presentaba, amenazandolos con vn latigo o azote. Estas Guerras, que así llamaban ellos, de vnos Barrios contra otros, eran muy frecuentes, pues apenas habia dia festivo en que no se verificasen: De ellas resultaban heridas, muertes, turbacion de la publica tranquilidad, siendo de temer que resultase tambien algun daño, o perjuicio al estado en general; pues estos desordenes que habian resistido a la vigilancia de los Magistrados; que no habian podido ceder al temor (fo 20 v.) de las Patrullas, por que o se vnian entonces contra ellas o si estas conseguian separarlos por vn lado se formaban en otro, cedieron gloriosamente a vn motivo de Piedad, haciendo las Pazas, y abrazandose tiernamente todos los Barrios para celebrar la ceremonia solemne con que esta Yglesia coronó la Ymagen del Santissimo Patriarca Sr. Sn. Josef. Este encono de los Barrios, tan inveterado, que no se sabia quando, ni por que motivo habia tenido principio, finalizó vltimamente, pues en diez años que hace se celebró la dicha ceremonia, no se han buuelto a suscitar semejantes desordenes. De suerte, Señor, podemos asegurar a V. M. que en la America tiene en el respeto, amor y veneracion al Estado Eclesiastico vn parapeto fuerte para contener infinitos excesos y desordenes; pues son tantas las Patrullas que mantienen en las ciudades la tranquilidad publica, quantos son los Eclesiasticos que en ellas moran, o andan sus calles. Esta veneracion o respeto a los Eclesiasticos, está siempre mantenido y fomentado de algunas opiniones o preocupaciones, que son commissimas entre la Gente vulgar, pues a mas dela insinuada de que la Santissima Virgen besaba la tierra que pisaba qualquier sacerdote, aunque fuera el mismo Judas, comunmente creen y estan persuadidas estas Gentes, de que los sacerdotes en el dia del Juicio final han de ser juzgados con separacion de los otros hombres, para que no se hagan publicos a estos los pecados de aquellos: creencia piadosa por su principio, preocupada a la verdad, pero que no llega al grado de fanatismo, y que debe calificarse de

inocente 'y aun útil por los buenos efectos que produce' (fo 21) aumentando la veneracion al Estado Eclesiastico.

Pero adonde el entusiasmo con que aqui se venera este estado se halla en su maior punto y fuerza es en la Nacion sencillissima, religiosa, y aun pudieramos llamar santa de los Yndios, y con maior motivo que el que tuvo Homero para nombrar con este epíteto la delos Etiopes. Entre ellos sí, se puede decir que llega hasta el fanatismo, y que no tanto es efecto de Religion, quanto vna Religion distinta y separada, por que los Yndios respetan hasta los mismos desordenes delos sacerdotes. Estas pobres Gentes, Señor, a quienes los frecuentes daños y perjuicios, que comunmente les han causado, y causan siempre que pueden los Mulatos, los Negros, y aun los Blancos, prohibidos por eso de habitar en sus Pueblos, o Reducciones, prevaleiendose de su sencillez, han hecho contraher un caracter sombrío, de timidez, y desconfianza, que no les es natural, como pudieramos manifestar a V. M., en ningunos tienen la confianza que en sus Sacerdotes. Los Parrocos, y los otros Ministros de la Yglesia en sus Pueblos, son para estos infelices los paños de lagrimas: a ellos ocurren en sus aflicciones: con ellos desahogan su corazon, quejandose de las opresiones y tiranias, que la codicia descompasada de algunos, y aun pudieramos asegurar a V. M. de muchos Alcaldes Mayores o Subdelegados les hace sufrir continuamente. En estos lanzes sus sacerdotes los consuelan, y los alivian: Ellos los aconsejan y dirigen en sus recursos a los Tribunales Superiores, quando con oficios y Providencias paternales no pueden remediar, o contener semejantes excesos, por que no podemos menos, Señor, que informar a V. M. que en estos sus Pueblos, y especialmente en los distantes y remotos de las Poblaciones, que llaman de razon, el exercicio de Vuestra Real Jurisdiccion está encargado a los hombres mas despreciables por su nacimiento, por su conducta, o por los oficios que han tenido anteriormente.

Buena prueba dan de esta verdad los autos formados en la causa del Cura Arenas, y en (fo 21 v.) la defensa hecha por parte de la Jurisdiccion de esta Yglesia ante Vuestra Real Audiencia de Mexico: si V. M. supiera que el Teniente Justicia contra quien se excedió el Cura es un hombre de la infima extraccion, que hasta allí se habia exercitado en los oficios de sastre, Escuelero, y criado de los Pueblos y curas de aquel canton: Si V. M. estuviera informado de que la incontinencia de vna hija suya, que el ocultaba, o protegia, habia dado ocasion al zelo legitimo del cura para excederse; y que por el contrario este es un eclesiastico de nacimiento limpio i regular, que tiene crianza, y que se ha educado en los colegios; que si no es irreprehensible en su conducta, al menos no ha dado que decir en el Obispado, por mas que se pretenda atribuirle vicios que no tiene, y que sus servicios le han grangeado el Curato, o destino que posee, vendria V. M. en claro conocimiento de la facilidad con que se abultan, y se graduan de enormes los delitos delos Eclesiasticos, y al mismo tiempo del genero de Hombres en cuyas manos los Alcaldes.

Mayores, o Subdelegados ponen el sagrado deposito de la Justicia, sin autorizarlos de otro modo, que con su simple nombramiento que no es confirmado, ni siquiera presentado a Vuestra Real Audiencia, o Superior Gobierno, por que estos, Señor, por lo comun no visitan los Pueblos, si no los llaman a ellos sus intereses, residen frecuentemente en la capital delas Provincias y ni en ellas ni en los Pueblos que en algunas Alcaldias son numerosos, exercitan por si mismos la Justicia, si no por medio de los tenientes, que buscan y solicitan mas propios para que les faciliten sus negociaciones y les sirvan en ellas, que para exercer la Real (fº 22) Jurisdiccion, siguiendose de este principio dos consecuencias, ambas perniciosissimas: que o mantienen esta Jurisdiccion desairada y embuelta en la vileza en que ellos se han criado y conaturalizado, o si la quieren sostener, es excediendose, y saliendo de los limites de lo justo, y a veces hasta de lo racional.

De aqui nacen la opresion, y las muchas vejaciones de los Pobres Yndios; de suerte, Señor, que estos infelices, viviendo bajo la dominacion y amparo del Rey mas christiano, mas Religioso, mas justo y compasivo de quantos tiene el Mundo; que los quiere como las Niñas de sus ojos, que los ama tiernissimamente como hijos, protegiendolos, amparandolos, y considerandolos en todo como Menores, no dejan de ser miserables, y son no obstante dignos de compasion: viven oprimidos, tiranizados sin otro consuelo, que el que comunmente hallan en sus Parrocos, y demas sacerdotes: A estos ven en sus Pueblos, por lo menos en todos los dias festivos, por distantes que esten de la Cabezera, y por peligroso y aspero que sea el camino que de esta lleba a aquellos: De ellos tienen experiencia que visitan sus Enfermos, que se compadecen en sus necesidades, y que muchas veces se las remedian; que los aconsejan en sus dudas, que los defienden, y protegen en las insinuadas tiranias, haciendo propias y personales sus causas, ocurriendo ellos mismos a solicitar de Vuestros Tribunales Superiores Despachos para contener, refrenar, y muchas vezes aprisionar y castigar a los Alcaldes Mayores y demas Justicias, que prevallendose desu autoridad, y abusando de la sencillez, ignorancia y poquedad de estos infelices, labran en ellos, y son los autores desu opresion y miseria.

Esto es, Señor lo que entre los Yndios ha fomentado el respeto y veneracion a los sacerdotes que heredaron, o aprendieron de su Religioso Conquistador Cortes, quien igualmente politico que buen soldado, fecundo en recursos, supo diestramente mudar de direccion al fanatismo con (fº 22 v.) que veneraban a los falsos sacerdotes de sus abominables idolos: esto es lo que hace que ellos veneren a los eclesiasticos como a Padres, nombrando antonomasticamente a su Parroco con este tierno titulo: *Nuestro Padre*. De aqui viene, que si algun eclesiastico llega a las tristes chozas de los Yndios, es hospedado en sus *Santocales*, nombres que dan a sus Adoratorios, o a la Estancia, destinada a sus santos, que siempre es la mas limpia y decente: Todo se le franquea, aun quando no lo conocen sino por el Trage, o insignia, sir-

viendolo con sus propias personas como criados oficiosamente, y sin estipendio, y esto es tan general, y tan comunmente sabido en este Reyno, que no faltan viandantes, que abusando de esta buena, Religiosa, y sencilla hospitalidad de los Yndios para con los eclesiasticos, se les fingan tales, o por lo menos les ofrecen ocasion de engañarse ellos mismos, presentandoseles vestidos del color modesto, que ha adoptado este Estado, por que saben que asi han de tener cabida y buen pasage en sus Pueblos. De aquí viene que jamas ban a visitar a sus Parrocos, o a los otros Ministros de la Yglesia, sin llebar a'gun ramo de flores, y otro qualquier presente de poca entidad, y qual corresponde a sus certissimas facultades: Muchos de ellos al besar la mano de los sacerdotes hincan en tierra la rodilla, y jamas estan en su presencia, aun quando son Regidores, Alcaldes, o Gobernadores en sus Pueblos, sino con el sombrero en la mano, y con mucha compostura, circunspeccion, y modestia. Todo esto, Señor, tiene tanto influjo en la docilidad con que los encuentra el Gobierno, que somos de sentir, que quitado, o aflojado este resorte, mudarian enteramente de caracter: A el se debe (f.º 23) la facilidad en las Matriculas, la integra, pronta, y expedita recaudacion de los Tributos, la reduccion de sus Pueblos, y la fixa estabilidad, y permanencia de sus individuos en ellos; pues para todo esto se cuenta siempre con los Padrones de los Curas, con su asistencia personal, a las cuentas o Matriculas, y con los oficios, paternales, que siempre y facilmente pueden hacer, visitando, como visitan con frecuencia sus Pueblos, para que oigan Misa, para que se confiesen, y para todos los oficios del Ministerio, que tan continuamente los lleba a ellos.

Este es, Señor, el caracter de los Americanos, esta la constitucion politica, legal, y moral del Reyno, y esta la Religion de los Yndios, en quienes no bien cimentada en sus puntos esenciales, se sostiene por este exterior aparato, que quitado, caeria necesariamente, lexos de propagarse y radicarse mas en ellos, conforme a las piadosas intenciones de V. M. Los Yndios todavia son parvulos en la Religion, aun fluctuan, y es menester tratarlos como a tales, y darles alimento de parvulos: Las ideas que embuelve el nuevo systema de legislacion, forman vn alimento mui recio, que apenas podran digerir los mas provecos. Todos los hombres nos llevamos mucho de las exterioridades; pero mucho mas los Yndios, y este es efecto del poco uso que hacen de su razon y entendimiento. Podemos protestar con toda la verdad, y sinceridad que debemos, ablando a V. M. que al formar esta pintura, nada hemos exagerado, ni ponderado: Nuestro vnico Norte ha sido la verdad, y en el lienzo no hay rasgo que no este tomado escrupulosamente del original.

Pues supuestos estos antecedentes, pasada la sorpresa, que como primer efecto debe necesariamente seguirse a la promulgacion y execucion de las novissimas Leyes, que degradan al Clero, vna de dos cosas debe precisamente verificarse, y resultar: o se entibia, y últimamente se paga este entusiasmo de veneracion a los Eclesiasticos, o se enfureze, é (f.º 23 v.) irrita. Si se apaga, o amortigua, desaparecen por conse-

quencia forzosa todas las utilidades que de el ha sacado el Gobierno del estado. Las Matriculas no seran tan faciles, ni tan exactas, fallara la recaudacion de Tributos, o se entorpecera mucho, se desmoronaran los Pueblos de los Yndios, y estos se dispersaran por los Montes, conforme a su genial inclinacion: De este modo serán en ellos mas frecuentes las idolatrias, que aun en este siglo ha habido muchas, a pesar de la vigilancia de los Parrocos, y del respeto que a estos profesan: La codicia siempre insaciable de algunos Alcaldes Mayores y Subdelegados hará entonces destrozos en estos infelices asu salvo conducto, por que ya no encontrará en ellos, ni la resistencia, ni la defensa de los eclesiasticos: Las turbaciones, disenciones, y movimientos, que la imprudencia de aquellos ha causado, y causa muchas vezes, haciendo odioso vn Gobierno, que es por su naturaleza suave, con mesclar diestramente, aunque contra toda justicia y razon, con las ideas de Gobierno, las que rigen y gobiernan sus negociaciones, las mas vezes injustas, tomaran mas cuerpo; por que los eclesiasticos no tendran influxo ni autoridad para contenerlas, o prevenirlas. Demos que se castiguen algunos mas delitos de los eclesiasticos, y aun demos que ninguno quede impune; pero muchos mas, y de maior gerarquia resultaran entre los Yndios, en sus Pueblos, en los de la Gente de razon, y en las ciudades populosas; por que, prescindiendo de los tumultos, que han apaciguado, o prevenido los Eclesiasticos, ¿quantos homicidios no (f.º 24.) ha embarazado su respeto, separando ellos, y mediando entre los que reñian; y cuia riña tal vez hubiera terminado por la muerte de alguno de los dos, o por la de ambos? La embriaguez, Señor, en estas Gentes, ni necesita motivo para trabar la pendencia, ni su ira en estos casos reconoce limites, pues se matan hasta por medio real. Todas estas utilidades por momentos iran desapareciendo del estado; y el nuevo systema de legislacion debe causar vn fermento tan general en las opiniones, en los vsos, en las costumbres, en las leyes, en la Religion de los Americanos, que no podemos calcular todos los efectos que de el pueden causarse, ni el termino que vltimamente pueda tener: Amortiguado, o del todo extinguido el entusiasmo de veneración al clero no parecerán juntos todos estos sintomas o efectos; pero insensiblemente iran asomando; y vna vez perdida la veneracion al estado Eclesiastico, no sera facil restituirla al grado que tiene.

Pero si se enfureze, o irrita con la promulgacion y mas con la execucion de las leyes que derogan su inmunidad, y fuero privilegiado, no quisieramos pronosticar, ni menos sobrevivir a los funestissimos efectos que el pudiera tener. Lo cierto es, Señor, que el entusiasmo irritado obra prodigios, como lo ha comprobado la Nacion Francesa con el perniciosissimo de libertad; pues toda la politica de este gobierno revolucionario solo ha consistido en manejar diestramente y saber conservar este entusiasmo, fomentando, y no dejando apagar el calor en la Nación: Así ha conseguido fixar su natural inconstancia, y los Franceses que nunca han sido constantes en el valor, ni pacientes en la adversidad, o desgracia, se han visto ahora sufrir esta heroicamente, y vencerla sufriendo.

Ni el que hemos insinuado es un terror pánico, exitado por el calor de la imaginacion como pudiera, siendo nosotros los (fº 24 v.) mas amantes, e interesados en mantener y conservar la justa, y equitativa dominacion de V. M. Este temor prudente resulta y nace de la practica del Reyno, y del conocimiento que tenemos del caracter desus naturales. No podemos, ni debemos, ni queremos tampoco hacer pronósticos infelices; pero nuestro silencio en las presentes circunstancias deberia ser responsable de cualesquiera resultas, que pudiera tener esta nueva legislacion, irritando, como es de tener el entusiasmo con que estas gentes veneran a los Eclesiásticos, pues esta es puntualmente la ocasion en que nuestras leyes nos mandan ablar, y ablar con libertad, y sin emboso.

Los Yndios, Señor, naturalmente tienen valor y espíritu guerrero; lo que acreditaron, así en la rápida extension de su imperio (pues acantonados en sus principios en las riberas de los Lagos, en menos de un Siglo dieron a este, sin otro medio que el de las armas, la extension prodigiosa, en que lo encontraron los españoles) como en la vigorosa y tenaz defensa que hicieron los Mexicanos desu capital, pues sostubieron valerosamente por once dias el asedio de una ciudad abierta, y sin Murallas, peleando en todos ellos contra el exercito de Cortes, numerosissimo por los cien mil Hazcaltecas que llevaba en su auxilio, y que a causa del odio inveterado y nacional eran fieras, quando se trataba de pelear contra los Mexicanos, y resistiendo con muy inferiores armas a las superiores de los Españoles, que como desconocidas antes de los Yndios, no encontraron en Mexico los resguardos, ni defensas correspondientes, sin que ni esta circunstancia de las armas, ni la terrible mortandad y carnizeria (fº 25) que ellas causaban, ni la sorpresa en que aun estaba la Nacion, por la novedad del color, fisonomia, trajes, costumbres, caballos, y armas de los Españoles pudieran intimidarlos, ni amedrentarlos, como antes amedrentaron, desconcertaron, y derrotaron enteramente a los valerosos e invencibles Romanos algunos Elefantes, desconocidos a estos, que llevó Pirro con su exercito a la Ytalia. Los Mexicanos, a pesar de estas novedades y ventajas, resistieron valerosamente, sostenidos del Entusiasmo Religioso que sus Sacerdotes procuraron mantener y fomentar con aquellas vocinas tan funestas al exercito de Cortes que ellos sonaban desde el Templo. Es verdad que este valor, y espíritu guerrero esta amortecido, y amortiguado, por el ningun manejo que ellos tienen de las armas, cuyo uso, así de las defensivas, como de las ofensivas, les prohibieron justissimamente nuestras leyes, que ademas vedaron se les enseñase a fabricarlas, y aun que asistiesen en las casas de los Maestros de estas fabricas, y por otras oportunissimas, y utilissimas Providencias del Gobierno, relativas a sus Trages, a que no anden a cavallo, y a que no residan en sus Pueblos los Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos y demas castas. Los ha envilecido tambien la suma pobreza y miseria en que ellos viven, y ha sufocado las ideas de honor, y de gloria que tenían antes de la Conquista, como lo acreditan sus Historias. Y que ¿no seria posible suscitar estas semillas, siempre que tubieran para su

direccion alguna cabeza organizada y con luz, aunque por otra parte la mas infeliz y desconcertada, pues era necesario que hubiera perdido enteramente todas las ideas de honor, de lealtad, y de Religion?

Por otra parte los Yndios son la Gente mas dura y propia para las fatigas de la Guerra, pues a mas de lo ingenioso desus estratagemas, y de lo fuerte de su natural constitucion, la vida aspera, laboriosa, y frugal que todos ellos lleban, los hace insensibles a los rigores de la estacion, e infatigables en los caminos, por dificiles y fragcosos que sean: Saben, y estan acostumbrados a sufrir la hambre, y la sed, duermen sobre la dura tierra, y si (fo 25 v.) es necesario a cielo raso, sin que aya fatiga ni trabajo, que ellos no sean capaces de llevar con alegria y constancia. Desuerte, Señor, que, si se pudiera, o conviniera adiestralos en las armas, nos parece, que no tendria V. M. mexores tropas. ¿Y si por desgracia, y para suma infelicidad de la America se encontrara esa Cabeza miserable, que daños y perjuicios no pudiera causar al Estado, a la Corona, y a la Religion? maiormente en el dia en que la escasissima Guarnicion de este Reyno, y las pocas tropas que en el tiene V. M. estan arri-madas en las inmediaciones del Puerto de Veracruz, a causa de la presente Guerra, y de las Turbaciones de la Europa, por cuio motivo el centro, o interior del Reyno se halla sin defensa.

Se puede decir que hasta la presente los Yndios generalmente ignoran las disposiciones de las nuevas leyes; y esto mismo se podria, y deberia asegurar de los Españoles y demas Gentes si la acelerada conducta de la sala del Crimen de Vuestra Real Audiencia de Mexico, no se hubiera dado tanta prisa en hacerlas executar, como la verifiko en esta ciudad con ocasion dela Causa del Cura de Quimixtlan; pero nos parece conveniente informar a V. M. el modo y los medios con que llegaron a nuestra noticia las ya insinuadas leyes del nuevo Codigo, para que se imponga V. M. de lo mal que sehan entendido, y de como se ha abusando de ellas, infriendo despues de todo, como y con que frecuencia se abusará en lo sucesibo, resultando siempre el perjuicio contra la porcion mas sana, mas inocente, mas vtil al estado, que es la Yglesia.

De resultas de haber arrestado vuestro Gobernador Yntendente de esta ciudad, por si solo, sin auxilio, sin concurrencia, y (fo 26.) aun sin noticia del juez Eclesiastico, y puesto por medio de sus Ministros en la Carcel publica Secular al cura de Quimixtlan Dn. Manuel de Arenas, se indagaron, e inquirieron de parte de la Jurisdiccion Eclesiastica, asi los motivos de un procedimiento tan extraño, irregular, y aqui nunca antes visto, como las facultades hasta la presente desconocidas con que habia obrado Vuestro Gobernador; quien desde luego aseguro que habia procedido en cumplimiento de orden de la mencionada Sala del crimen y el efecto de estas y otras diligencias, fue la noticia simple, privada y extrajudicial que se adquirio de estas leyes, que solo en Yndias pueden haber tenido la suerte de ser executadas antes que sabidas. El escandalo general que padecieron todas estas Gentes, los asomos de conmocion y tumulto que se observaron, logrando los eclesiasticos la fortuna de pre-

venirlos; el disgusto y desazon que se noto en todos los vecinos de esta numerosa Poblacion, acusando nuestra prudencia y lealtad, de indolencia, de poco Zelo, y hasta de desidia y abandono, manifiestan claramente lo expuesto que estuvo el Estado por la inmaturo execucion de estas leyes, y las resultas que se deben prudentemente tener de su promulgacion.

En efecto luego que estas Gentes vieron por sus mismos ojos, u oyeron decir lo que jamas habian visto, oido, ni sabido, que un sacerdote, sin que le valiera su caracter, ni su empleo distinguido y respetable de Parrroco, ni su honrrada conducta, habia sido conducido en medio de un piquete de soldados a la carcel publica secular, y adozenado en ella con las hezes del Pueblo, y con los Reos mas infames; por que poco hace al caso que estuviera en el lugar menos indecente, si al cabo todos moraban bajo un techo; y las Gentes miran con igual horror todas las estancias de este Sitio; todas se perturbaron y conmovieron; todas se escandalizaron, y se alarmaron: No se hablaba otra cosa en la ciudad, y este era el asunto de todas las conversaciones: Vnos (fº 26 v.) decian neciamente que ya la Heregia se iba introduciendo en el Reyno: Otros instruidos en las perturbaciones de Europa y sabedores igualmente de que todas ellas han tenido tambien por objeto la Religion, o al menos se han valido de su abandono para obrar con la libertad, que ella no permite, creian que esto era comenzar una abierta persecucion contra la Yglesia, y sus Ministros, semejante a la que han sufrido en la Francia, e Ytalia: Todos andaban cabizbajos, observando en los Juezes Eclesiasticos sus movimientos: Los acusaban de poco religiosos, de n'gun zelo, de indolentes, no faltando algunos que estendieron esta fea nota a Vuestro Cabildo, como en quien reside habitualmente la Jurisdiccion, aunque el exercicio de ella, corresponda a la Cabeza, que es Vuestro Obispo; y no haciendo este movimiento alguno de su parte, decian ellos, lo deberia hacer aquel; pero nosotros, Señor, lejos de aprobar semejantes fantasticas ocurrencias, tratabamos de apaciguarlos, y de hacerles ver los limites estrechos en lo temporal de la Jurisdiccion espiritual de la Yglesia, y la extension del vasallage que igualmente comprehende nuestras personas que las Seculares.

Una desgraciada casualidad hizo que en aquellos dias faltasen las lluvias, aun siendo el tiempo critico de ellas, y que a consecuencia escaseasen las semillas, y se sintiesen, como es regular, algunas mas dolencias y enfermedades en el publico; pues todo esto se atribuyo al desacato, que asi llamaban, con que se habia tratado al sacerdocio, pronosticando ya con esto hambres, epidemias, y todos los otros males y azotes, con que Dios suele castigar en los hombres el vitrage de sus Ministros. Los Eclesiasticos hubieran querido contener, o contradecir estos falsos vaticinios, y pronosticos, y en efecto procuraban hacerlo; pero con temor y sobrecogidos ellos mismos, pues leen con frecuencia en los libros santos los terribles azotes con que Dios ha castigado la profanacion de sus templos, y de todo lo que pertenece, y está reservado a su

Culto: Saben por el Libro segundo de los Macabeos, que quando Eliodoro quiso por Orden de Antioco despojar de sus riquezas al Templo, en tiempo del sumo Sacerdote Onias Tercero, fue aquel golpeado y azotado por vnos prodigios espantosos y raros que admiró toda Jerusalem; y vitimamente puesto en terminos de morir, sin poder recobrar la vida y la salud sino por las fervorosas oraciones de este; ¿pues, si así zela Dios, defiende y protege visiblemente la santidad de los haberes destinados a su culto, o la inmunidad real; y esto en tiempo en que irritado contra los judios, a causa de sus infidelidades y pecados, les habia embiado la persecucion de los Sirics; como no celará la santidad de los mismos Ministros Sagrados de su culto, que es lo que constituye la inmunidad personal?

Lo que pudieron hacer libremente algunos Eclesiasticos tan instruidos de su obligacion como amantes fieles vasallos de V. M. y testigos por experiencia de su dulce, suave, y justo Gobierno, fue prevenir y desbaratar vn complot, o conjuracion formada ya entre mas de quarenta hombres de la plebe, para sacar a fuerza abierta de la carcel al dicho cura: lo que seguramente hubiera sido el santo o la señal para comenzar vn tumulto, o conjuracion general, en que tal vez se nubieran mezclado Gentes de otra esfera. En la America, Señor, siempre es de temer que suceda esto mismo; y no es regular que siempre llegue a noticia de eclesiasticos, y de eclesiasticos tales, que antepongan, como debemos hacerlo todos, los deberes del vasallage, oficio, y Ministerio, al dolor, que naturalmente nos debe causar, la privación del fuero, y la sugecion a los juezes seculares. Para pacificar en esta ocasion a las Gentes, para impedir las comociones del Pueblo y (fo 27 v.) mantener la tranquilidad publica hemos tenido los eclesiasticos todo el influxo trabajando clandestinamente, y con la dulzura y prudencia que es caracteristica de nuestro estado; y no Vuestros Magistrados, ni los Juezes Seculares, pues estos se hallan ignorantes de todo, o si lo han sabido, ha sido mucho despues, por que semejantes conversaciones pasaban en lo privado, y asombra de tejado; y buen cuidado tenian los que así ablaban, y mucho mas los artífices del complot de no ablar o tramar este en su presencia, o en la de aquellos sugetos, que pudieran ponerlo en su noticia.

Nosotros quisieramos reprimir, sufocar, y desterrar, hasta de la imaginacion de los hombres semejantes ideas, o representaciones; y nos es muy sensible no poder explicar y desentrañar a todos con la maior claridad y distincion, como es menester vnas ideas, en que se advierte mezclado y confundido el Trigo con la zizaña, y cuya separacion no hacen, ni pueden hacer todos; pero esto mismo nos hace venir en conocimiento de que todavia no ha llegado el tiempo conveniente (si pueden o debe serlo alguno) para la publicacion y execucion de los establecimientos que comprehenden las citadas leyes del nuevoCodigo. Para esto, Señor, era necesaria maior instruccion en el comun de la Nacion, haber variado primero su enseñanza, haberla antes mudado

los Libros y Codigos, que hasta ahora son los que andan en manos de todos, y haber señalado para que bebiesen las doctrinas otras fuentes, distintas de las que hasta aqui han tenido; pero mientras subsistan aquellas en que han bebido, y beben todavia, es casi imposible disipar y borrar tales ideas: aun es crecido, mucho mas de lo (fº 28) que se piensa, y casi general el numero de los parvulos que se escandalizan con semejantes establecimientos.

La sala del Crimen parece, Señor, que no debio divulgarlos, ni reducirlos a execucion, maiormente sin orden expresa de V. M., en vnos tiempos tan peligrosos, calamitosos, y turbulentos, por que siempre debio temer que estos procedimientos solo fuesen productivos de funestissimas consecuencias, especialmente en vn Pueblo sencillo, ignorante, y religioso: todos saben las turbaciones ocurridas en la Europa, y esto los tiene timidos, sobresaltados y alarmados: Todos gimen por la opresion y afliccion en que se hallan la Yglesia, y su cabeza, y esto igualmente los tiene consternados, oprimidos, y afligidos; ¿pues para que añadir afliccion á afliccion, dolor a dolor, y presentar nuevas ocasiones de amargura? En ocasion tan critica, como la que presentan estas ocurrencias, parece que exigia la prudencia se suspendiese la divulgacion y cumplimiento de vnas leyes, capaces por su tenor, materia, y demas circunstancias, no solo de infundir escrúpulos gravissimos en vna Nacion de suio piadosissima, y de comprometer las autoridades Real, y eclesiastica, de que siempre resultan turbaciones y desordenes; sino tambien bastantes a causar en las Gentes vnas impresiones poco favorables a la justificada, y piadosa conducta de V. M. y de sus maiores Tribunales, riesgo, o peligro tan digno de ser temido como evitado, para no dar ocasion a las Gentes de que creiesen, que era valerse y aprovecharse de la que proporcionan estas mismas ocurrencias para divulgar y executar las tales leyes al tiempo preciso en que la Yglesia, y su supremo Gefe lloran su abatimiento, vitrage, desprecion, y persecucion; y en que se hallan sin defensa, sin uso de sus armas, y en captura por los enemigos comunes del genero humano, pero que lo son con especialidad de nuestra Religion y Monarquia.

Efectivamente luego (fº 28 v.) que se divulgaron los establecimientos de las nuevas leyes por los publicos y ruidosos procedimientos de los Juezes Sculares, fue otra piedra de escandalo, pero de mucho peso, y dileil de remover, la reflexion ovia sobre la falta del Breve, o Bula pontificia; que si la hay será tan nueva como las mismas leyes, y hasta hoy se ignora. Unos preguntaban ¿si habia precedido, o no? Otros la suponian, por que es demasiado notoria la conducta, siempre vniforme y constante de nuestros soberanos, la que V. M. se ha dignado tambien imitar, de ocurrir al Sumo Pontifice en solicitud de su auuencencia, o consentimiento, ya para reducir, o minorar los Asylos sagrados, ya para excluir del goze de ellos a los Reos de los delitos exceptuados, ya para exigir contribuciones del Clero, y de los Bienes legalmente Eclesiasticos, obrando en todo esto con puntual arreglo y sugencion a los estable-

cimientos canonicos ¿pues si asi se ha obrado, y se obra en lo respectivo a la inmunidad local, y real, por que no se ha de practicar lo mismo en lo tocante a la de las personas mismas de los Eclesiasticos? La de su fuero personal, ha sido siempre formal, positiva, y expresamente preservada no solo en las concesiones Pontificias de las Gracias de Millones, escusado, subsidio, Novales, y vnica contribucion, sino tambien en las Reales instrucciones y Despachos que se han expedido para su execucion, igualmente que en el auto de Presidentes; y lo que es mas, por la mayor fuerza que entre los Soberanos tienen sus Concordatos, en el articulo octavo del que celebraron en el año de mil setecientos treinta y siete la santidad del Sr. Clemente Duodecimo, y la Magestad del Sr. Don Felipe quinto, y en las Bulas y Breves que a consecuencia de otros artículos del mismo Concordato (f^o 29) despachó el propio Sto. Padre sobre inmunidad local, y sobre otras materias que mandó publicar el mismo Soberano por su Real Provisión de doze de mayo de mil setecientos quarenta y vno. Omitimos por que no son necesarias otras muchas pruebas de esta preservacion del fuero personal delos eclesiasticos, pero no podemos dejar de recordar a V. M. el exemplar de su justissimo, y Religiosissimo Padre, quien, aunque por su Pragmatica Sancion contra los juegos y jugadores desaforó a todos los privilegiados, aunque fuesen Militares, criados dela Real casa, o de otro qualquier fuero, por privilegiado que fuese, y aunque para derogarle se requiriese su especifica, e individual mencion, pero preservó expresamente integro, e ileso el fuero de los eclesiasticos en sus causas criminales sobre juegos; con lo que lo reconocio en todas las demas. Es principio en todo cierto el de que los derechos de las cosas han sido establecidos con respeto, y por causa de las Personas, a las que miran como su fin y obgeto; y la inmunidad personal, no solo es la maior de todas por la vnion, consagracion y caracter, de que carecen los templos y los Bienes eclesiasticos, sino que tambien por este motivo puede llamarse la inmunidad de las inmunidades, o el sancta sanctorum de la inmunidad; pues de poco sirve la delos Bienes, y la del fuero en las causas civiles, si en las criminales, que hieren en las mismas personas, no la han de gozar los sacerdotes.

Vuestra Real Sala del crimen no ignora, ni puede igncrar, que estas novissimas leyes, a mas de que son de la maior gravedad, y sobre materia, que se ha mirado siempre con la mas delicada y escrupulosa religiosidad, y de las mas importantes, e interesantes consecuencias, no se han circulado, ni comunicado, como se ha hecho con otras varias del mismo Codigo, quales son por exemplo, las respectivas al fuero de las demandas judiciales sobre principales y reditos de Capellanias Eclesiasticas y colativas, a los nombramientos de Provisores, y a la Pension Conciliar establecida en favor de los (f^o 29 v.) Seminarios, Leyes todas del Libro primero del nuevo Codigo, que se han comunicado para su observancia por cédulas generales y circulares de veinte y dos de Marzo de ochenta y nueve, de veinte y quatro de Agosto de noventa, y de primero de Junio de noventa y nueve. No se ha hecho lo mismo

con las relativas al fuero de los eclesiasticos en sus causas criminales; y de aqui dicurrimos, e inferimos que es la voluntad de V.M. no sancionar todavia su observancia, por que si la quisiera, o huviera querido V.M. las hubiera circulado y comunicado en la misma forma y modo que las otras ya mencionadas: esta es la costumbre notoria, practica, y estilo, que no puede ignorar la Real sala, pues contante, y vniformemente se ha observado en estos Reynos, siempre que V. M. y sus Predecesores han querido que en ellos se cumplan y executen las leyes y demas Providencias generales que han dictado para su gobierno; maiormente, quando por ellas se ha establecido, y con especialidad en materias y puntos eclesiasticos, alguna novedad, correccion, o revocacion de las leyes anteriores.

La naturaleza, materia, y fin de las que hacen el objeto de esta representacion, exigen por si mismas, el que antes de su observancia se hubiesen comunicado no solo a los Tribunales, y juezes Reales, si no tambien a los eclesiasticos superiores, e inferiores. Su naturaleza es de leyes criminales y penales, que derogam, corrigen, y revocan las anteriores eclesiasticas y Reales y con especialidad dela Recopilacion de Indias: Su materia son vnos delitos de eclesiasticos, los que en ellos han gozado hasta ahora de (fº 30) la inmunidad, de que les privan estas leyes; y su fin trasladar, y pasar a los Juezes Reales la jurisdiccio, que con exclusion suia han exercido hasta aqui los Eclesiasticos. ¿No se debe hacer saber todo esto en la forma acostumbrada y correspondiente a vnos y otros juezes, igualmente que a la clase de vasallos con quienes, y de quienes habian estas leyes?

¿Que sorpresa la de los Eclesiasticos delinquentes al verse tan violenta, como repentinamente privados desu fuero, aunque en pena de sus delitos, por vnas leyes que antes de cometerlos, no habian llegado, ni debido llegar a su noticia, y de las que no la adquirieron sino despues que se han comenzado a executar en ellos! ¿La pena de la ley, maiormente quando no lo expresa, comprehende los delitos cometidos antes de su establecimiento legal, que es la promulgacion? El fin primario y principal de la ley criminal, no es castigar los delitos pasados, sino precaver los futuros: Ni las leyes, ni sus Autores desean castigos ni Reos: Lo que quieren, y a lo que aspiran es a evitar los crímenes con el temor de las penas, y a contener, o refrenar con el la perversa inclinación de algunos hombres; pero ¿como conseguir estos fines por medio de vnas leyes absoluta, o legalmente ignoradas por no publicadas ni promulgadas?

¿Que sorpresa tambien la de los Juezes Eclesiasticos al hallarse del mismo modo despojados de su Jurisdiccio, y al ver que se les arrancan de su Tribunal, y de sus manos aquellos mismos Reos clerigos contra quienes estan procediendo sobre la fe dela legislacion anterior! y esto en virtud de vnas leyes novissimas, tan ignoradas por ellos, como por los Reos. Aun por solo el importantissimo obgeto dela paz y tranquilidad publica; por evitar disenciones, y discordias entre ambas Jurisdicciones, y por conservar la vnion del sacerdocio, y del imperio, no pudo (fº 30 v.)

la Sala ni debió poner en execucion estas leyes antes de haberse circulado, y comunicado a los Juezes Eclesiasticos igualmente que a los Reales, o lo que eslo mismo, antes de haberse publicado, y promulgado en la forma acostumbrada.

No hay para que detenernos en fundar la indispensable, e invariable necesidad de promulgar y publicar antes de executar las leyes puramente humanas para que obliguen asu cumplimiento y observancia, especialmente las criminales, y las nuevas, que dtrogan, revocan, y reforman, o corrigen las anteriores que estan en vigor y practica. Esta es vna verdad de derecho notorio, convencida, y demostrada hasta la evidencia por Filósofos, Theologos y Juristas, particularmente los mas modernos, que la han puesto en su maior claridad y perfeccion al tratar de las leyes eclesiasticas publicadas vnicamente en Roma; pero no podemos desentendernos de haber oido que este principio tan legal, como fundado en todo derecho, natural, divino, y humano, fue desatendido en la causa de cierto Religioso, cuyos crímenes notorios han llenado de abominacion y oprobio su profesion y nuestro Estado; pero esto no puede ni debe valer a la sala para justificar sus procedimientos, lo primero, por que mientras las sentencias, autos, o resoluciones no expresen sus fundamentos, es menester adivinar, para asegurar quales fueron los principios que atendieron, y quales los que despreciaron. Los Juezes especialmente de Tribunales Superiores, no acostumbran fundar sus determinaciones, y mucho menos significar los alegatos que juzgan inconducentes.

Lo segundo: por que las raras gravísimas circunstancias de esta causa dan motivo justo para no detenerse en la consideracion de no haber sido promulgadas vnas leyes, cuya disposicion de ningun modo era necesaria para la decision de las ocurrencias de la misma causa, bastando, como efectivamente bastan las antiguas canonicas y Reales para excluir del privilegio clerical a vn Parricida alevoso, semejante, sino igual al eclesiastico homicida de su propio Obispo; y quando no eran necesarios los establecimientos de las nuevas leyes para el caso ocurrente, era tambien inutil alegar en el la falta de su promulgacion. De hecho ni en los autos de Vuestra Real Audiencia de Mexico ni en Vuestras Reales Cédulas, despachadas sobre esta causa, se mencionan para nada las leyes del nuevo Código; prueba clara de que ellas no han tenido influxo alguno en la misma causa, y de que sus determinaciones han girado sobre otros principios. Las circunstancias, adyacencias, o qualidades adjuntas, varian al infinito los delitos, y sus procesos; y por eso es maxima tambien legal la de que no se debe juzgar por exemplos; y lo tercero, por que sería vna injuria y calumnia tan detestable como falsa, y antojadiza la de imaginar que en la justificacion, igualdad, e imparcialidad conque nuestros superiores tribunales distribuyen, y administran la justicia, se hiciese lugar la variacion, y diversidad de aceptar este principio, quando se opone contra las leyes eclesiasticas, y de despreciarlo quando puede y debe obrar contras las Reales.

Mas sea lo que fuere de la particular indicada Causa, en que desde el arresto del Reo concurrio, e intervino el Ordinario Ecclesiastico, lo cierto es, que quando se trata de vnas leyes, novissimas en su disposicion, y generales, quales son las del nuevoCodigo, no promulgadas, ni comunicadas para su cumplimiento, se hace el mejor lugar la excepcion que hemos propuesto, especialmente para el fin, a que hemos vsa(f. 31v.)do de ella; que es el de la abolicion de las mismas leyes, por ser como es notorio, que es tan facil revocar las no publicadas, ni aceptadas, como difficil hacer lo mismo con las que tienen asu favor estas poderosas circunstancias.

Supuesto pues el ya expresado principio, que no es susceptible de derogaciones, ni revocaciones, y supuesta tambien la diferencia, que debe siempre tenerse presente, entre la publicacion material insolemne, e ilegal, o de mero hecho, que de ningun modo puede hacer obligatorias las leyes, aun al que las sabe; y la solemne formal, o de derecho, que es la que unicamente induce la obligacion de su observancia, aun al que las ignora, se hace incomprendible el fundamento, sobre que la sala ha pretendido exceptuar, y excluir de esta regla, como de hecho lo ha executado, a la mas noble, distinguida, y privilegiada clase de los vasallos que V. M. tiene en estos Reynos, cumpliendo, y solicitando cumplir en sus individuos vnas leyes, que sabe no han sido promulgadas, y que no puede ignorar la necesidad de su publicacion en las formas acostumbra- das: Unas leyes, cuyo cumplimiento no se le ha encargado, ni aun se le ha comunicado su disposicion. ¿Pues de donde dimana el irregular y extraordinario empeño que ha tomado en su execucion? No queremos atribuirlo a otro principio, sino a que sabe que las tales leyes se hallan en el nuevoCodigo, cuyo primer Libro se ha dignado V. M. aprobar. Pero ¿y en vn tribunal qual es el de la sala, no es crimen prevenir el juicio de V. M. y de su Supremo Consejo, anticipando la execucion de vnas leyes, que hasta ahora no se le han comunica(f. 32)do, ni se le ha mandado que proceda con arreglo a ellas? ¿No es vuestro Consejo de Yndias el vnico conducto, por donde se deben comunicar hasta las mismas leyes que V. M. quiera se observen en estos sus Dominios? ¿Puede acaso ignorar la Sala las funciones y officios, que en esta parte corresponden privativamente al mismo Supremo Consejo, y que se leen en nuestra Recopilacion? Fuera de esto ¿quanta es la distancia que media desde la formacion y aprobacion de las leyes hasta su promulgacion y execucion? ¿Quantas causas pueden impedir la, y embarazarla, aun despues de formadas y aprobadas las leyes? ¿No necesitan tambien de oportunidad? ¿quantas dudas, e inconvenientes se pueden pulsar en la execucion, que no ocurrieron al tiempo de su disposicion, o sobrevinieron a ella? por que al fin son obras de hombres. No nos atrevemos a entremeternos en los secretos de V. M. y de su Consejo; pero no podemos dejar de presumir que sera justo y grave el motivo por el qual se ha omitido circular y comunicar estas leyes del modo que se ha hecho con las otras que ya expresamos

V. M. se sirvió aprobar todas las que comprehende el Libro primero del nuevo Código desde veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y dos, previniendo a su Consejo que las fuese poniendo sucesivamente en uso y practica, y arreglando a ellas sus determinaciones en los casos que ocurriesen; pero esto se entiende y debe entender procediendo el medio preciso y acostumbrado para la observancia y cumplimiento de toda ley, qual es su promulgacion, y librando al efecto las Cédulas y Providencias, que no se han despachado para la execucion de estas leyes; que como todas no se forman unicamente para la decision de los litigios, o acciones de los hombres, entabladas ya en los Tribunales, sino para que ellos arreglen a estas pautas sus acciones, antes de (fo 32 v.) que lleguen a ser enjuiciadas; ni pudo jamas ser la intencion de V. M. que mientras se estuviesen en los Archivos del Consejo, y de la via reservada sirviesen guardadas allí, de norma y regla para las decisiones y procedimientos en Yndias; antes bien así como mando V. M. que se pasasen copias autorizadas del mencionado Libro primero del nuevo Código a Vuestro Consejo, a la via reservada, y a Vuestros Fiscales, para que en la de adelante arreglasen al tenor de sus decisiones las cédulas y Providencias que fuese librando el Consejo en los casos que ocurrieran, las resoluciones y ordenes que se expidiesen por la via reservada, y las respuestas de Vuestros fiscales del propio Consejo, promoviendo su observancia; del mismo modo entendemos ser igualmente la Voluntad de V. M. que para que en éstos sus Dominios se execute lo propio que en la Corte, primero se pasase y comunicase a ellos igual copia de las mismas Leyes; como que no puede ser conforme a la voluntad, siempre justa de V. M. que ellas sean norma y regla de las decisiones judiciales, y no de las acciones que las anteceden, y dan motivo a ellas; ni que para la determinacion de los negocios de Yndias, rija y gobierne vn código en Madrid y otro en Yndias, maiormente quando estos no estan acordes, como efectivamente no lo estan sobre el fuero de los Eclesiasticos en las causas que comprehenden las disposiciones de las leyes doce título nono de la inmunidad, trece título doze de los clérigos, y setenta y vna título quinze de los Religiosos del Libro primero del nuevo Código.

El modo con que estas leyes vinieron al Reyno fue por añadidura a Vuestra Real (fo 33) Cédula fecha en Sn. Lorenzo a veinte y cinco de octubre de mil setecientos noventa y cinco, y dirigida a Vuestro excmo. Virrey de Mexico, sobre el proceso de incontinencia qualificada *con circunstancias agravantes y notables* de vn Religioso laico. Con este motivo se previno precisamente a Vuestro Virrey entre otras cosas, que en casos semejantes procediese con arreglo a la ley setenta y vna, de que se le acompañaba copia; y como en esta ley se citen la duodecima, y la decima tercia, se copiaron tambien estas; pero sin mandato especial de V. M. De este enlace que entre si tienen estas leyes, por la citación que en vnas se hace de otras, resulto sin duda que a la copia de la setenta y una, se agregase la de las otras dos que

ella cita; y aqui nos parece que no son de omitir dos reflexiones: Primera, que Vuestra Real cedula solo mandó especificamente observar la disposicion de la ley setenta y vna; mas no las de las otras dos, que como ya diximos ni aun se mandaron copiar: Segunda: Que Vuestra Real Cedula se dirigió vnicamente a Vuestro Virrey, mandandole precisa, y expresamente que arreglase sus procedimientos a la ley setenta y vna; pero sin prevenirle lo mismo por lo respectivo a las otras dos leyes, no obstante que en la cedula se refieren con su cita vnas palabras dela duodecima; y sin mandarle tampoco que al mismo efecto, comunicase y circularse en la forma acostumbrada la propia Real Cedula, lo que tal vez se omitiria por esta consideracion; y de aqui ha resultado, que estandose ella guardada en la secretaria del Virreynato, y tal vez en las de Vuestra Real Audiencia y Sala del crimen, si se les paso por vuestro Virrey, como es de discurrir, aunque lo ignoramos, comenzase la misma Sala a cumplir, y hacer executar las leyes agregadas a la cedula, al menos en este Obispado, antes de que en el se hubiese tenido noticia (f^o 33 v.) de ellas.

Ni el enlace que entre si tienen estas leyes es bastante antecedente para que este Tribunal infiera de haberse mandado cumplir la vna, que esto mismo se debia entender por lo respectivo a las otras dos; por que este discurso lo resisten las disposiciones de derecho en materias, como la presente, odiosas por su naturaleza, de mui rigurosa y estrecha interpretacion; en las que por esta razon se excluyen semejantes interpretaciones, y extensiones, tanto en los Rescritos, cuya naturaleza, calidades, y efectos tienen las cedula, como en las leyes penales, y nuevas, y mas si revocan, o derogan las anteriores: estas deben ser sancionadas especificamente, y no por ilaciones, ni deduciones. Las remisiones de vnas a otras en el Codigo que las reúne a todas, no bastan para que mandada cumplir por separado y especialmente la sola referente, se entienda lo mismo de las otras, maiormente quando si asi lo hubiera querido V. M. con la misma facilidad y ocasion que mando lo vno, hubiera tambien mandado lo otro. La interpretacion singularmente en materias dela naturaleza de estas leyes, siempre se debe hacer contra las que, pudiendo, no manifestaron mas abiertamente su Voluntad. Al menos presentaba justa razon de dudar el modo con que vinieron al Reyno las leyes doce y trece; y antes de reducir las a execucion parece que debio la sala, por medio de la correspondiente consulta, asegurarse dela Voluntad de V. M. sobre su observancia; la que en materia tan grave como delicada, llena de escrupulos, y peligros exige orden especial y expresa, no deducida de interpretaciones y consecuencias, expuestas a no merecer la aprobacion de V. M. y a causar los ruidosos escandalos, que han resultado de sus precipitados procedimientos.

Y no solo se excedio la sala, haciendo executar vnas Leyes, que sabe mui bien y le consta no han sido promulgadas ni publicadas en los terminos regulares y acostumbrados, sino resolviendo, al

menos practicamente y con sus hechos, por sí sola, y sin la previa consulta que antes de todo otro procedimiento, debió haber dirigido a V. M. vnas dudas y cuestiones mui difíciles, implicadas, y de la maior gravedad, que todas o nacen del texto, y de las entrañas mismas delas leyes, o quando menos, estas la dejan en pie, y no dan luz bastante para resolverlas, debiendo por lo mismo haber suspendido sus procedimientos hasta que V. M. se hubiera dignado dccidirlos.

La ley duodécima declara *quosdam ecclesiasticos no deben gozar inmunitad en los delitos enormes o atrozes, ni en los maiores de sedisiones, alborotos, y perturbaciones dela paz publica.* No es facil comprehender qual sea la mente o intencion de esta ley en su segunda parte. ¿Si calificar de maiores, y exceptuados todos los delitos de sedisiones, alborotos y perturbaciones dela paz publica? lo que daria vna mui grande extension a la disposicion de la ley, e igual limitacion a la inmunidad que restringe; o ¿si solo quiso excluir de ella a los Ecclesiasticos delinquentes en las Sedisiones, alborotos, y turbaciones que son las maiores en su genero? que es lo que da a entender la construccion del texto, y lo que en las menores dejaria salva la inmunidad. En este delito caben muchos grados, y muchas especies de menor, o maior gravedad, y de maior o menor enormidad, y atrocidad, o por las circunstancias que ocurran, o por los fines y obgetos que se propongan los delinquentes, o por la calidad de sus Personas, o por la clase y esfera de aquellas contra quienes lo cometan: pero a mas de esto, es cierto, que la ley no determina quales son esos delitos enormes atrozes que excluye de la inmunidad personal, como se han fixado y especificado los exceptuados de la local, y los que por algunas Constituciones Pontificias excluyen tambien de la Personal del Clero; que no da regla alguna para medirlos, ni declara que juez ha de hacer la calificacion de ellos: Tres puntos que parece debieron haber impedido la execucion de la ley hasta que V. M. hubiese declarado sobre ellos su Voluntad. Nosotros nos extendremos en ellos, para que vista la gravedad y tomado el peso a la materia, se venga en claro conocimiento, y se deduzga como consecuencia necesaria la ligereza con que se ha procedido, comenzando desde luego por el abuso de la jurisdiccion que la ley permite, y al mismo tiempo manifestaremos a V. M. por este mismo medio los progresos abusivos que debe temer esta legislacion, y el estado quimerico, a que vltimamente se vendrá a reducir la inmunidad tan sagrada en los tiempos anteriores.

En la Jurisprudencia no hay regla fixa, ni autorizada para calificar la enormidad, o atrocidad delos delitos: Hasta hoy se ha quedado este punto embuelto en la obscuridad, que es el efecto natural de las opiniones arbitrarias, diversas, y entre sí opuestas; y ninguna de ellas, como que no pasa de opinion, puede dar fundamento (f. 35) tan solido y claro, como es menester para excluir a los ecclesiasticos de su inmunidad personal: El goze de ella se funda en la regla comun y general; su exclusion en la excepcion de esa regla; pero la excepcion debe ser

tan clara y manifiesta como la misma regla, y ambas deben ser autorizadas, o establecidas por la misma Potestad legislativa; de otra suerte el efectivo goze, o la privacion de la inmunidad, quedaria pendiente del arbitrio y opinion de los Juezes; lo que, si en todas materias es mui peligroso y lleno de inconvenientes; lo es mucho mas en las criminales y de inmunidad.

Los eclesiasticos siempre pretenderan que sus delitos en las ocurrencias particulares de cada vno no son comprehendidos en la clase de los exceptuados; y por el contrario los seculares; de lo que no pueden resultar sino cheques, discordias, y disensiones, turbatibas de la publica tranquilidad, y de la concordia de ambas jurisdicciones por que cada delito costara un litigio entre ellas, un recurso por via de fuerza a Vuestra Real Audiencia, y el vltimo a V. M.; que es puntualmente lo que en el dia se esta experimentando, sin esperanza de que los excitos de cada causa particular, que es preciso sean varios, por que recaen sobre todas las circunstancias de cada proceso, puedan producir la regla comun o fixa que se hecha de menos, puesto que es moralmente im posible, mui rara, y dificil tal reunion de ocurrencias y adjuntos que hagan los casos identicos, o en el todo semejantes.

La enormidad y atrocidad de los delitos tambien es susceptible de muchos grados desde el infimo hasta el Supremo. Hay algunos que por si mismos son enormissimos, y atrocissimos, para los quales no hai necesidad de ley declaratoria, como ni para aquellos que han declarado ya tales las constituciones eclesiasticas al efecto de privar de su fuero al clerigo que los cometiere; pero hay otros, y son muchos maiores (fo 35 v.) en numero, de los que se puede, y debe dudar, si a este efecto son, o no comprehendidos en la clase de enormes y atrozes: A todos los hace mudar de qualidad la infinita variacion de sus circunstancias, y por esta consideracion se ha opinado que el punto en question no es susceptible de regla fixa, o legal, respecto a que las leyes nunca pueden, ni deben extenderse de modo que sus decisiones comprendan la infinita diversidad y variacion de circunstancias posibles; las quales, como en lo moral, y tambien en lo legal, judicial, y forense minoran, agravan, y hacen mudar de especie vnos mismos crímenes. Por esta causa el clero de la Yglesia Galicana jamas pudo alcanzar de sus Reyes, que fixasen, determinasen, o diesen regla cierta para calificar los casos que llaman privilegiados, en los que los tribunales seculares de aquel Reyno, conocian de las causas criminales de los Eclesiasticos: pero por falta de esta regla, o declaracion se horado tanto el fuero del clero en sus causas criminales, que llegó a reducirse a solos los delitos eclesiasticos, y aun en estos metian tambien su hoz los Parlaentos con pretexto de mantener y amparar las libertades de aquella Yglesia, y de proteger los canones recibidos en aquel Reyno.

Debe temerse y preoerse que suceda lo mismo en el nuestro, por que puestas vnas mismas causas o principios, es regular y natural, que resulten los mismos efectos. Los delitos exceptuados por las leyes del

nuevo Código, son puntualmente los mismos con que en Francia se comenzó a introducir su Jurisprudencia Nacional en (f.º 36) sus casos privilegiados. De estos delitos se pasó luego a los que carecían de esas qualidades, bajo el pretexto de que, aunque estuviesen desnudos de ellas, eran por otra parte ofensivos de la quietud, seguridad, y tranquilidad pública, y otros quedaban sin el condigno castigo por la insuficiencia de las penas eclesiásticas; y de este modo por grados se fue desgarrando y destrozando la inmunidad personal, de suerte que llegó a quedar reducida a los precisos terminos de la antiquada, y revocada Constitución de Justiniano; que reconocida a fondo nada concedió al clero, por que su inmunidad en los delitos Eclesiásticos es indisputablemente de derecho divino, no dependiente de la voluntad de los emperadores, ni de sus constituciones.

En puntos de Jurisdicción todo consiste en comenzar con suceso: De un exemplar se abanza a otros: introducida la cabeza se pasa todo el cuerpo. La Jurisdicción que se ve favorecida del Principe, siempre emprende sobreponerse a la que cree abatida, o desatendida: esta es una experiencia de todos los siglos, y de todas las Naciones, y no ha fallado en las presentes ocurrencias. Con motivo de que la Real Cedula, a que se añadieron las nuevas leyes, habla del delito de incontinencia que ya insinuamos, se han imaginado los Magistrados Seculares que pueden ya tomar conocimiento, y castigar las de los Eclesiásticos; y a buelta de sus delitos enormes pretenden tambien proceder y castigar, a lo menos por via de corrección, aquellos que no merezcan formal pena y mucho menos la capital, obrando en esto al modo que está dispuesto para en semejantes casos por lo respectivo a la inmunidad local de los seculares; pero no advierten que esta se conserva ilesa, y surte todo su efecto obrando de ese modo, quando la personal del fuero, se pierde con el solo hecho de tomar la jurisdicción Real judicial conocimiento de los delitos del Eclesiástico; ni consideran la notoria diversidad de (f.º 36 v.) la *qualidad* de las Personas, que todo lo obra en estas materias, ni ven por último que la incontinencia de que habla Vuestra Real Cedula fue una incontinencia qualificada con circunstancias *notables* y *agravantes*, que aunque V. M. no quiso expresarlas, sin duda por un efecto de su miramiento religioso a la profesion del Reo, pudieron tal vez ser, segun se puede congeturar del tenor de la misma cedula, o la reincidencia, en cuyo caso despues de las correspondientes moniciones, priva el derecho canonico del privilegio del fuero al Eclesiástico que se entrega a delitos enormes, o la seducción, especie de raptó, que constituía uno de los casos privilegiados del Reyno de Francia.

En el, de los Eclesiásticos de inferior orden, se hizo tránsito a los del primero, y se sujetaron al fuero Secular hasta los casos privilegiados en que incurriesen los Obispos, aun quando a su Dignidad Apostolica, se añadiese la de Cardenales de la Santa Romana Iglesia. Todas eran consecuencias forzosas de los principios que sobre nuestra inmunidad

adoptó aquella Nación; y en toda otra son de temer las mismas resultas, siempre que ella apruebe, acepte, y establezca los propios principios; que no sin dolor vemos estampados en los Libros y Discursos que últimamente se han publicado sobre la Potestad Real, y sobre las esenciones del clero.

Nuestros españoles en los tiempos anteriores al último tercio de este siglo, por lo comun detestaron siempre, e improbaron estas mismas Maximas, o principios que ahora se aplauden, y se esfuerzan en los indicados Libros y Discursos, cuyos Autores por imitar las singularidades de los Extranjeros, se olvidaron de las censuras con que la Inquisicion de España ha notado los escritos de Talon, de Richer, de Macanas, y de otros muchos de iguales doctrinas, y no reflexionaron que en nuestro Reyno esta formal, y solemnemente aceptado, y mandado cumplir y observar el Santo Concilio de Trento, que no admitió la Francia; que están recibidos en el y vsados los cuerpos del Derecho canonico, y demas constituciones Ecclesiasticas, ya conciliares, ya de los Sumos Pontifices, que nunca aceptaron los Franceses; y que por estos motivos pudieron ellos discurrir, y obrar en la materia con la libertad, que no es licita a los Españoles; los que ademas no pueden contar como aquellos con vna costumbre antiquissima, aceptada por sus obispos, sabida, consentida, y al menos tolerada por los Romanos Pontifices. No conocemos Libertades de la Yglesia Española: Sabemos que no se pueden extender a ella las de la Galicana, que a juicio de vn docto y piadoso frances, son vnas verdaderas servidumbres, y cuyo cimiento, reconocidas, y examinadas a fondo, solo consiste en sus costumbres antiguas, y en no haberse sugetado a las ya insinuadas leyes Ecclesiasticas, por no haber sido admitidas ni aceptadas en aquel Reyno, como lo han sido en el nuestro.

Pero si en materia de inmunidad pudiesemos discurrir y obrar como los franceses (hablamos en todo esto de los tiempos anteriores a su abominable revolucion; de los tiempos de su Monarquia, no de su Republica) presto caería por tierra entre nosotros, como cayó entre ellos todo el edificio de la inmunidad personal. A este efecto cooperaron mucho las dos opiniones que parece les deben su origen, o al menos los abrazaron con ardor; vna de calificar por casos privilegiados (nosotros diremos exceptuados) todos los delitos que el derecho llama publicos, y a mas de estos todos los otros a los quales el juez eclesiastico no puede, o no debe imponer sino menor pena que la (fº 37 v.) decretada por las leyes seculares, en castigo de los mismos delitos. Si, supuesta la disposicion de la ley duodecima, se admitiesen estos modos de opinar para calificar quales son los delitos enormes o atroces, apenas quedarian algunos que no fuesen comprehendidos bajo de estas medidas, por que se extienden a mucho las categorias de los delitos publicos, y de los que el Juez eclesiastico castiga con menor pena que la ordinaria de las leyes civiles. No habria delito que el Juez Secular no pretendiese ser comprehendido en esas reglas, como que to-

dos los que castiga la Potestad civil, mas o menos, siempre se oponen o al bien publico y comun del estado, o la seguridad que deben tener los vasallos en sus Personas, y Haciendas, o al buen orden, paz, y tranquilidad de la sociedad. Estos son los obgetos propios de la Potestad civil, y las miras, pautas, o normas a que arregla y proporciona sus respectivas penas. Las Balanzas con que la Potestad secular, y la Eclesiastica pesan los delitos, son tan diversas, como los fines, y obgetos peculiares de cada vna. No tienen en ambas vna misma gravedad los delitos; y aunque en el peso del santuario sean siempre maiores los de los Eclesiasticos que los de los Legos, tambien es cierto que por la Dignidad y demas qualidades de las personas (en que debe siempre tenerse presente su inmunidad, por que aun la local basta para eximir a los Reos de las penas ordinarias de las Leyes) se minoran las penas del fuero externo, o judicial, y que las de la Yglesia, aunque no priven de la vida, tienen la cierta proporcion ya insinuada, que satisface bastantemente a la vindicta publica; la que no está ligada a la efusion (f. 38) de sangre, que mas participa de venganza, que de remedio, o satisfaccion al público, y se consiguie igualmente con los destierros, reclusiones, y demas penas canonicas.

Ademas que no hay Aranceles de ellas, ni de las impuestas por las Leyes, que en el dia pudieran servir para hacer paralelo entre vnas y otras, y por su cotejo, o comparacion venir en conocimiento de si quedan, o no bastantemente castigados por las eclesiasticas los delitos de los clerigos, por que tanto en los autores criminalistas, como en la practica de los Tribunales vemos que por la maior parte es hoy arbitraria la imposicion de penas en los Tribunales Reales igualmente que en los eclesiasticos, aun prescindiendo de los casos en que es forzoso, que las circunstancias de que se viste cada delito en particular, hagan variar su pena. De donde resulta que al efecto de hacer ese juicio comparatibo, para que lo surtiese la disposicion de la ley duodecima, seria preciso o formar vna nueva legislacion criminal Real, y Eclesiastica, o dar vigor a la antigua, excluyendo todo arbitrio de los juezes, igualmente que las practicas, vsos, y costumbres contrarias que las han antiquado, derogado, o abrogado; pues no parece justo que al efecto de excluir hoy al Reo Eclesiastico de la inmunidad de su fuero, sirva de regla para medir la enormidad, o atrocidad de su delito la pena de vna ley que carece de observancia en los tribunales

Estas mismas consideraciones persuaden, que si no es en los terminos que acabamos de expresar, tampoco puede servir de regla para calificar al fin referido de enormes o atroces los delitos, ni como quieren vnos los que inducen infamia de hecho, a causa de la irregularidad consiguiente a esta infamia, ni como opinan otros los que castigan las leyes con pena de muerte, por que sobre haber la costumbre derogado a las mas de estas penas, nuestros mismos Autores han reconocido y confesado que nuestra antigua legislacion criminal excedio (f. 38 v.) no poco en la imposicion de tales penas, tal vez proporcionadas en-

tonces, no a la verdadera cantidad de los delitos, sino a las costumbres, y exigencias de aquellos tiempos.

Pero dese la regla que se diere, si la materia es susceptible de alguna para calificar los delitos: ¿que Juez es el que ha de hacer su aplicacion? ¿El Real, el Eclesiastico, o ambos? Sobre esta importantissima question, que puede justamente numerarse entre las excepciones que el derecho llama prejudiciales, callan enteramente las leyes del nuevoCodigo, y su decision parece que debia preceder a todo otro procedimiento del Juez Real, por que la qualidad del delito es la que en el caso le da la Jurisdiccion, de que priva al Juez Eclesiastico; y la qualidad atributiva de la Jurisdiccion, es la que ante todas cosas debe fixarse, y determinarse por el Juez competente para ello. Lo primero en que debe afianzarse, o asegurarse todo Juez es en la Jurisdiccion con que procede, por que ella es el cimiento, fundamento, y base principal sobre que se levanta todo edificio judicial, con la justa mira de precaver nulidades, y demas daños, e inconvenientes que resultan de proceder sin jurisdiccion, o con la que es dudosa, e incierta; de donde dimanara la maxima legal y canonica, de que dudando el Juez de su Jurisdiccion, no puede, ni debe obrar, sino suspenderse, y abstenerse, hasta que por el respectivo superior se disipe, y disuelva la duda.

La jurisdiccion Eclesiastica funda de derecho sobre las Personas eclesiasticas, del mismo modo que la Real sobre las de los Legos: Los procedimientos de aquella contra Seculares, igualmente que los de esta contra Eclesiasticos son excepciones de las reglas comunes; y por eso deben ante todas cosas calificarse las qualidades, que les dan, o les quitan la Jurisdiccion en los casos ocurrentes; y el no hacerle asi es exponerse al tan facil, como manifesto peligro de traspasar los terminos señalados a cada jurisdiccion. Para precaver este inconveniente Vuestra Real Cedula de quinze de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, a mas de disponer que se guarde la inmunidad local, no solo quando desde luego aparece que el delito no es de los exceptuados, sino tambien quando este punto se presenta como dudoso, exige que para obrar la Jurisdiccion Real contra el Reo refugiado, como excluido, privado, o exceptuado de la tal inmunidad, proceda la correspondiente declaracion del Juez eclesiastico; que eso es lo que significa el mandar que se le pida la consignacion formal y llana entrega del Reo, sin caucion relativa a la indemnidad de su Persona.

En las ocurrencias de la inmunidad local, es privativa de la Jurisdiccion Eclesiastica la declaracion, segun las formulas de estilo sobre si el delito es, o no de los exceptuados: En esto convienen los Regnicolas, que testifican tambien ser esta la uniforme costumbre y practica de los Reynos de Castilla, Leon, e Yndias, y asi la previenen expresamente las Bulas Pontificias despachadas sobre este genero de inmunidad, recordadas, y mandadas tener presentes por la santidad de Clemente decimo quarto en su Breve sobre reduccion de Asylos, el que se le mandó cumplir en estos Reynos por Vuestra Real Cedula de dos, o nueve de

Noviembre de mil setecientos setenta y tres; y así lo han dispuesto también entre otras Vuestras Reales Cédulas de cinco de Abril de sesenta y quatro, veinte y nueve de Julio de sesenta y ocho, quatro de octubre de setenta, quinze de Mayo de setenta y nueve, y vitimamente la que gobierna al presente la materia, que es la ya citada de quinze de Marzo de ochenta y siete, sin que podamos dejar de copiar las palabras de la Real Cédula que con fecha de veinte y ocho de Mar(fo 39 v.)zo de mil seiscientos veinte dirigió el S.^{or} Don Felipe Tercero a Vuestra Real Audiencia de Lima: *Habiendose visto, dice S. M. por los del mi consejo de Yndias, para que en todo se proceda con la justificacion que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir, como lo hago, que el conocimiento delas causas sobre inmunidad eclesiastica, pertenece a los Juezes Eclesiasticos.*

Lo mismo, y no ya por semejanza, igualdad, o identidad de razon, sino por otra mucho maior, mas solida y fuerte, se afirma, y se debe afirmar en lo respectivo a la inmunidad personal del fuero, o de las causas criminales de los Eclesiasticos, por que en la que es precisamente local, el crimen enteramente profano, y la notoria qualidad de la Persona secular, fundan a favor de la Jurisdiccion Real, que es la Ordinaria, y la que esta en posesion respecto del Reo, sin que a favor de la Eclesiastica ocurra otra circunstancia que la muy extrinseca del efugio al Sagrado Asylo; pero en lo tocante a los crímenes de los Eclesiasticos la qualidad igualmente notoria de la Persona, que se puede decir intrinsecamente Eclesiastica por su caracter y consagracion, su vestidura, traje, o insignia exterior, y muchas veces tambien su empleo, o destino publico, todo conspira a favor de la Jurisdiccion Eclesiastica, que está en regla, y en posesión respecto del tal delincente.

La Santidad de Clemente octavo en su constitucion por la qual privó del fuero clerical a los Eclesiasticos Asesinos, previno expresamente que su respectivo Juez eclesiastico debia calificar el delito, y declarar haberlo cometido el delincente, y la clara decision de esta constitucion en la parte relativa (fo 40) al juez que debe declarar la qualidad del delito, la extienden los Interpretes a todos los demas crímenes, por los quales otras Constituciones Pontificias han privado a los Eclesiasticos del privilegio del fuero: Los mismo dispuso la Santidad de Julio Tercero en la Bula que despachó para que en el Reyno de Valencia no gozen de ese privilegio los clérigos de Tonsura, que cometiesen alguno de los muchos delitos que expresa, pues hablando con los Prelados de Valencia, Tortosa, Segorve, y Cartagena, a quienes la dirigió previene que primero se habia de hacer constar legitimamente ante ellos que los Tonsurados habian cometido alguno de los tales delitos: Lo propio se observa para excluir del fuero Eclesiastico a los clérigos de Menores y casados, quando no reunen en si las calidades que para que gozen de el exige el Tridentino, pues al Eclesiastico corresponde privativamente decidir y declarar, si concurren o no en ellos esas qualidades: Por vitimo el conocimiento, y decision judiciales de las questionnes sobre

gozar o no del privilegio del fuero clerical, quando se reclama por parte interesada, o por los Juezes de Oficio, son del resorte de la Jurisdiccion Ecclesiastica, segun la elegante, y celebradissima Constitucion de Bonifacio Octavo acceptada, recibida, y practicada en el Reyno, y adoptada por nuestras Leyes de Partida, y Recopiladas, lo mismo que las relativas a clerigos de Menores y casados, a cuias disposiciones adaptaron las suias nuestras leyes, y las Reales instrucciones expedidas en su conformidad, i para su cumplimiento.

Todos estos principios persuaden que no el Juez Secular, sino el Ecclesiastico, es el que debe declarar la qualidad del delito que deba excluir al clerigo del privilegio del fuero; y a mas de las ya insinuadas consideraciones, lo convence tambien la reflexion de que la privacion del fuero en tales casos, es pena del delito qualificado; pero las penas de ningun modo pueden ni comenzarse a executar, sin (f^o 49 v.) que primero se declare haber los Reos cometido los delitos a que estan impuestas; y esta declaracion solo puede hacerla el Juez Ecclesiastico, por que antes de ella no tiene Jurisdiccion alguna el Secular sobre el clerigo delincente.

Sin embargo de todo la Sala del Crimen con sus hechos de arrestar por si sola a los Ecclesiasticos, mandandolos poner en las carceles Seculares, y procediendo como de hecho ha procedido en la causa de D. Manuel Arenas y otras semejantes, se ha apropiado la facultad, que hasta ahora no se le ha concedido, ni es de presumir se le conceda por V. M. de calificar a su solo arbitrio los crimenes, que supuesta la observancia dela ley duodecima debiesen excluir a los Ecclesiasticos de su fuero. Nunca es de discurrir que V. M. con la sola decision de esta ley quisiese tambien derogar de vn solo golpe, a mas del privilegio clerical, las decisiones canonicas y legales que autorizan al Juez Ecclesiastico, como el vnico competente para calificar o declarar las qualidades delos delitos que excluyen del goze de la inmunidad; ni que del mismo modo quiera V. M. privar a su Real Audiencia del exercicio y uso que le es privativo de la Regalia en los recursos de Fuerza.

Para calificar los delitos es necesario proceder con mui detenido examen delos hechos, y de todas sus circunstancias: Obra que por lo comun no puede resultar de solas las Sumarias. No hay cosa mas frequente, ni mas experimentada, que la de turbarse, y desfigurarse sus verdaderas ocurrencias e ideas, falsificando los juicios plenarios lo que aparecia de los (f^o 41) Sumarios: Bien examinado todo suelen tener los crimenes mui diferente, y aun opuesto semblante del que presentan las primeras quejas, frecuentemente exageradas, abultadas, y animadas mas de resentimientos y zelos, que del verdadero, prudente, y sabio zelo de la justicia. Asi lo ha experimentado la misma Sala en la causa de D. Manuel Arenas; y asi lo persuaden los diversos modos con que, segun los reglamentos Ecclesiasticos, y Reales obra la Jurisdiccion Secular en las causas de inmunidad local en juicios Sumarios y plenarios, y antes, o despues de la declaracion del Juez Ecclesiastico,

sobre ser, o no exceptuado el delito; y por vltimo nunca puede anti-eparse a proceder judicial, juridica, y contenciosamente el Juez, a quien no da Jurisdiccion, sino vna qualidad que todavia no se ha determinado, ni declarado, por el que vnicamente puede, y debe hacerlo; y esto mismo persuade que antes de esta declaracion el Reo solo puede ser arrestado por su Juez, y puesto en la carcel propia de su fuero: de que aun no esta privado; y para que lo fuese en virtud del solo juicio sumario, debería proceder igual declaracion Pontificia, a la que se ha hecho por lo respectivo a la inmunidad local.

Si las leyes del nuevo Código no individuaron los delitos que excluyen de la inmunidad personal; si no dieron regla cierta para calificarlos, y si no declararon el Juez que debe hacerlo, tampoco decidieron, desde quando han de comenzar a vuirse los Juezes Real y Eclesiastico, ni quales han de ser las funciones de este, durante el proceso, ni como se ha de obrar quando el eclesiastico haya prevenido no solo en el conocimiento del delito, sino tambien en la prision del Reo, o al contrario quando el Juez Real haya comenzado a conocer de la causa, sin haberse aun arrestado el delincente: Otro manantial de dudas y disenciones entre ambos juezes, y otra ocasion de los abusos que ha hecho la Sala de las (fo 41 v.) mismas leyes.

La duodecima no habló de tal vnion, ni aun por remision a la setenta y vna, que es la que vnicamente la establece, pues la decima tercia la excluye positivamente, por que hace privativo del Juez Real el conocimiento de los delitos que expresa con total inhibicion del Eclesiastico. La setenta y vna que dispone esa vnion en los delitos oncimes, o atrocies de los Religiosos manda, *que el proceso del hecho criminal se forme por la Justicia Real en vnion con la Ordinaria Eclesiasticas, hasta poner la causa en estado de sentencia; y que si de los autos resultasen meritos para la relaxacion del Reo al Brazo Secular, pronuncie el Eclesiastico su sentencia, y devuelva los autos a la Justicia Real para que proceda vltteriormente a sentenciar, obrar y executar todo lo demas que hubiere lugar en derecho.*

Esta novissima legislacion no se puede entender de aquellos procesos extrajudiciales, puramente instructivos, informativos, o de mero hecho, que siempre han podido formar por sí solos los Jueces Reales sobre los crímenes de los clérigos, y los Eclesiásticos, sobre los delitos de los legos, a fin de dar cuenta con ellos a los respectivos Superiores de los Reos, remitiendoles estos, o deteniendolos por via de providencia, pero a disposicion de su Juez en los casos en que por sí solos pueden tambien aprehenderlos, sin perjuicio alguno de las Jurisdiccion privativa, por que en todo esto se obra sin ella provisional, y extrajudicialmente, o por via de providencias economicas, gubernativas, paternales y domesticas, dirigidas vnicamente, o a contener y precaver los delitos, o a asegurar, y custodiar sus auto(fo 42res; pero no se pueda aplicar este sentido, o inteligencia a las nuevas leyes, por que su fin y objeto se dirige a privar de su fuero privilegiado a los eclesiasticos en los delitos

que comprenden sus disposiciones, dando la Jurisdicción a los Jueces Reales, y la unión con estos de los Eclesiásticos, debe producir efectos propios de la jurisdicción contenciosa, o judicial, siendo el principal el de que el Juez Eclesiástico se halle obligado a estar y pasar por el proceso, que con su concurrencia haya formado la Justicia Real, para conforme a sus resultas imponer aquellas penas, que sean privativas de su Jurisdicción, como lo manifiestan la misma ley setenta y una, y mas claramente Vuestra Real Cedula de catorze de octubre de mil setecientos noventa y seis, dirigida a Vuestro M. Revdo. Arzobispo de Mexico en la causa de Fr. Francisco Miranda.

Abla pues la nueva legislación de procedimientos en todo rigor judiciales, jurisdiccionales, y contenciosos; y por eso parece que la unión de ambos Jueces debía comenzar al menos desde que de la Sumaria resultase, o apareciese que el delito era de los exceptuados; y como la Sumaria debe necesariamente preceder a la prisión, que de ella debe resultar, como efecto de su causa, de hay es, que en los casos de las nuevas leyes, aun supuesta su observancia, no puede, ni debe decretarse, ni hacerse el arresto del Reo Eclesiástico, sino por ambos Jueces unidos, y de ningun modo por solo el Real, quando no sea en los terminos arriba sentados, por que la prisión formal es acto de Jurisdicción contenciosa, de imperio, y de execucion en la Persona; mas de que la notoria qualidad de la del Eclesiástico delincente, exige que no se haga sin auxilio, intervencion, o concurrencia de su Juez, como la del Lego por la misma razon inversa no se puede hacer por la Jurisdicción Eclesiástica, aun en los casos privativos de su resorte, sino con auxilio de la Real; el que parece debía ella pedir a la Eclesiástica, quando haya comenzado (f- 42 v.) á conocer del delito del clérigo, para que de este modo ambas obrasen unidas desde este principio ejecutivo de la Jurisdicción en causas criminales; mas la Real Sala del Crimen no ha entendido así las nuevas leyes; y, abusando de ellas, por si sola ha mandado arrestar y poner en las carceles seculares a los Eclesiásticos, Reos de los delitos cuyo conocimiento jurisdiccional y contencioso juzga corresponderle por virtud de las mismas leyes, y eso aun hallandose los delinquentes formalmente arrestados por su Juez Eclesiástico: en cuyo evento parece que, aun por sola urbanidad, atencion, armonia, y correspondencia, debian seguir en el mismo arresto formal, al menos hasta que se declarase si su delito era, o no de los exceptuados, y con sujecion a las resultas de esta declaración.

Ella es la única que puede dejar expedita para sus funciones a la Jurisdicción Real, antes obstruida por la qualidad de la Persona, y por la pendencia, e indecision de la duda sobre ¿si en el delito se verifica, o no la qualidad, que exigen las leyes para excluirlo de la inmunidad del fuero, del mismo modo que en la inmunidad local, no queda desembarazada la Jurisdicción Real, aunque el Reo sea Lego, y su crimen profano, hasta que despues de que por las vias canonicas i legales, acostumbradas, y observadas en nuestros Tribunales, se haya decidido ¿si el delito es, o nó de los exceptuados, a lo que es su equivalente, hasta que por el

Juez Eclesiastico se haga la formal consignacion, y llana entrega, o se declare que hace fuerza en denegarla; de suerte que hasta llegar a este paso se conserva ileso al Reo lego la inmunidad local; y parece correspondiente que (fº 43.) hasta arribar al mismo termino se conserve la personal del fuero al Eclesiastico delinquente; lo que es clara, y manifiestamente conforme a las disposiciones de las Leyes de Partida, que habian de los casos en que por sus delitos deben los eclesiasticos perder su fuero, y ser relaxados al Brazo Secular.

Al lego que se entró en la Yglesia, no se le extrahe de ella sin anuencia, o intervencion del Juez, o Prelado Eclesiastico; y si se le pasa a la carcel Real, es bajo vna caucion que le conserva en todo su inmunidad; pues ¿por que no se ha de observar lo mismo con la correspondiente proporcion, quando el Juez Eclesiastico haya comenzado a conocer del delito del clerigo, y lo que es mas quando haya radicado su Jurisdiccion con la prisión, o arresto? Aun el emperador Justiniano, cuias constituciones fueron muy contrarias a nuestra inmunidad, dispuso por vna de ellas, que si el Juez Eclesiastico hubiere comenzado a conocer de los delitos comunes de los clerigos, no entrase la Justicia Secular a tomar conocimiento de ellos, sino despues de que la Eclesiastica los hubiese depuesto de su honor y grado.

En el Reyno de Francia, a cuja Jurisprudencia es semejante la que establecen las leyes del nuevoCodigo, se dejaba al Reo en su carcel eclesiastica, si ya estaba arrestado, o no se ponía en ella si lo reclamaba su Juez, aunque bajo de su responsabilidad para entregarlo a la Jurisdiccion Real, segun las resultas de la decision sobre el caso privilegiado, y amas de esto ambos Juezes, obrando bajo de esta calidad concurrían, y se asociaban para la formacion del proceso, o procesos en que cada vno, aunque vnidos, actuaban por separado, hasta declarar del mismo modo si el caso era, o no de los privilegiados; y hecha esta declaracion se separaban, quedando el Reo, o por dela Jurisdiccion Real, si convenian sus sentencias en que el caso era privilegiado, o por de la Eclesiastica, si concordaban (fº 43 v.) en que no lo era, o interponiendose en caso de discordia la apelación como de abuso, equivalente a nuestro Recurso de Fuerza. Se sabia pues quales eran las funciones de el Eclesiastico en esta vnion, por que hasta la mencionada declaracion obraba como juez, llevando la autoridad y procedencia, y acudiendo a su Tribunal el Juez Real, como para en su caso lo dispuso la ya indicada constitución de la Santidad de Bonifacio octavo, y como parece lo exigen la naturaleza de la Jurisdiccion Eclesiastica, su posesion sobre el Reo por la qualidad de su Persona y su caracter, Abito, o insignia; y no es de presumir que si V. M. quiere que se observen las novissimas leyes, niegue a sus Juezes Eclesiasticos en estos Dominos la distinción, honor, y preeminencia que se les concedian en el Reyno de Francia en estas vniones, o asociaciones de ellos, y de los Juezes Reales.

Por eso, aunque asi lo da a entender el tenor de la ley y lo descubre a ya citada Real cedula de catorce de Octubre de noventa y seis, no

podemos todavia persuadirnos que sea la mente, e intencion de V. M. que el Juez Eclesiastico se vna con el Real solo para hacer las funciones de Testigo, o Fiscal de los procedimientos de este, o para que aquel quede ligado, con motivo de su concurrencia, a estar y pasar precisamente por el proceso asi formado para pronunciar su sentencia de relaxacion al Brazo secular, o de degradacion, quando para ella resulten de lo actuado los meritos necesarios: Punto embuelto todavia en opiniones por lo tocante a la inmunidad personal; aunque decidido ya (fº 44) por lo respectivo a la local. La imposicion de tales penas es privativa del Juez Eclesiastico; pero ¿como ha de sentenciarlas en virtud de vnos autos, en que no ha obrado como Juez, y en que no ha tenido las funciones de tal? ¿Ha de ser Juez vnicamente para la sentencia definitiva, y no lo ha de ser para la formacion del proceso, que es el antecedente necesario, y el solo medio para llegar a pronunciar la sentencia? Al que se le concede el fin, se le debe conceder tambien todo lo indispensablemente necesario, y aun lo vtil y conducente para llegar a ese fin; y por consiguiente si el Juez Eclesiastico es el vnico que puede pronunciar las tales Sentencias, debe concurrir, y obrar en el proceso que actuare el Juez Real con calidad, investidura y funciones del Juez; por que de otro modo se le privaria con anticipación de su Jurisdiccion, esto es antes que legitimamente constase ser el delito de los exceptuados; o se le vendría a conceder vnicamente para sentenciar, mas no para actuar, o formar el proceso, de que debe resultar su Sentencia. Las de degradacion real, o verbal, y de relaxacion al Brazo Secular, parece que deben ser el efecto de vn juicio mas instructivo que el Sumario, queremos decir del plenario, que exige el derecho comun, por la gravedad de estas penas, por el daño irreparable que causan, y por la qualidad de los Reos; que es en lo que consiste la diferencia de esta inmunidad a la local, a mas de la que ya arriba insinuamos.

La literatura y prudencia de Vuestros Ministros de la Sala del crimen, no pudieron dejar de presentir, y preever las dudas y dificultades hasta aqui propuestas, por que ellas brotan del contexto de las mismas leyes nuevas, y del modo con que se ha tenido noticia de ellas en el Reyno; y como todas hieren en su execucion, en vez de proceder a ella, parece que debieron suspenderla, hasta que V. M. (fº 44 v.) las hubiese disipado, allanado, y decidido con sus Soberanas resoluciones, por que ningun Juez por sabio, y prudente que sea, puede valerse de sus luces y prudencia para determinar, ni aun en los terminos que le parezca justo, las dudas que arrojan de si mismas las leyes, sino que debe precisamente suspenderse en su execucion y cumplimiento y ocurrir al Legislador para que declare su Voluntad, e intencion segun se previene repetidas veces en nuestras leyes, y lo previno tambien especialmente V. M. por lo tocante a las del Libro primero del nuevoCodigo. A esta consideracion debe agregarse la de que por vna parte la materia es la mas grave y delicada y la mas llena de riesgos, peligros, y escrúpulos, y por otra la nueva legislación tan complicada, encadenada, y vnida con otros establecimien-

tos Reales y canonicos, y con otros principios que hasta hoy gobiernan en los Tribunales Reales y Eclesiasticos, que no es posible conciliarla con ellos, ni ponerla en execucion, sin la revocacion, o correccion, que en quanto sea posible debe siempre evitarse, y que hasta ahora no se ha servido hacer V. M. de esos mismos establecimientos y maximas consiguientes a ellos. Por esto no son de extrañar las discordias, y disensiones entre ambas Jurisdicciones, la turbación, e inversión del orden de sus respectivas funciones, los escandalos, y la turbacion de la paz, quietud, y tranquilidad publica.

Pero, Señor, prescindiendo de los procedimientos de la Sala, estas mismas causas deben producir el efecto (f. 45) que solicitamos y hemos pedido a V. M. de la abolicion y revocacion de las nuevas leyes, o al menos, y por lo pronto de la suspension de su cumplimiento: En ellas se funda, y con la maior solidez, como ya alegamos a otro intento, la Regalia de retener y suspender la execucion de las Bulas y Constituciones Pontificias, que introduzcan alguna novedad en las leyes, costumbres, o derechos recibidos, y practicados en el Reyno, o que de algun modo perjudiquen a las Regalias de V. M. o a las Gracias concedidas á Vuestra Corona por la Silla Apostolica, o que dañen al derecho, no ya de algun cuerpo, comunidad, o estado, sino de qualquier vasallo particular; y los mismos principios influyen para que al menos se suspenda el cumplimiento de las Leyes del nuevo Codice relativas a la inmunidad personal. Las Leyes, Señor, no se dedignan de imitar a los canones, como ni los canones a las leyes; y de la sabiduria, justificacion, y prudencia de V. M. nos prometemos que no se desdeñara de imitar en esta ocasion la respuesta del Sumo Pontifice Celestino tercero en otra semejante ocurrencia: *Consultius duximus multitudini, et observatae consuetudini deferendum, quam aliud in disensionem scandalum populi statuendum, quadam adhibita novitate.*

No necesitamos, Señor, de nuevos remedios para la conservacion de la salud publica: la variacion tal vez la destruiria, como se experimenta en la corporal: Basta hacer efectiva la aplicación de los decretados por las leyes con que se ha gobernado este Reyno desde que se planto en el la Religion con la Piedad, y dominacion Española; y mas, quando no se percibe ni la evidente utilidad, ni la virgente necesidad, que son necesarias para mudar, o variar las leyes antiguas. Las recopiladas en nuestro antiguo Codice, las cédulas Reales de que ellas se formaron, y las posteriores que refieren con diffusion nuestros Autores, han determinado el modo de proceder contra (f. 45 v.) los eclesiasticos Reos de delitos enormes, atroces, y escandalosos, contra los incorregibles, sediciosos, alborotadores, inquietadores, y conmovedores de los Pueblos, consultando a la seguridad, Paz, y vindicta publicas al mismo tiempo que a la indemnidad del fuero privilegiado del clero, con solo usar de la Potestad economica, gubernativa y Politica, sin valerse de la jurisdiccion contenciosa del fuero Secular; en lo que abanza tanto el publico por la prontitud, celeridad, y facil expediente con que obra la primera, quanto pier-

de con el uso de la segunda, por la dilacion a que precisau las formas de los procesos, los tramites ordinarios del orden judicial, y las instancias primera, segunda, y a vezes Tercera. Los delitos quedan bastante castigados, el publico vengado, y consultado a la seguridad de los Vasallos con las penas de destierro, de embarque para esos Reynos, de sequestros de los Beneficios, de privacion de ellos, de deposicion, degradacion, y relaxacion al Brazo Secular en sus respectivos casos; y el Juez Real siempre puede pedir al Eclesiastico la imposicion de estas y otras penas, con las Ynformaciones, que puede actuar instructivas, y de mero hecho, o sin ellas, y hacer que le manifieste la Sentencia que pronunciar, y el proceso que fermare para su satisfaccion, y para entablar los recursos que previenen las mismas leyes, y cedula, quando le parezca que el eclesiastico no ha impuesto las penas correspondientes a los delinquentes; y a mas de esto, que es puntualmente lo dispuesto y establecido por nuestra antigua legislacion, se atenderia a todo, sin necesidad de la nueva, y sin perjuicio de la inmunidad personal del fuero, con solo extender (f.º 46) a las causas criminales de los Eclesiasticos, cuyos delitos fuesen de los maiores, o de los que comprehenden las leyes nuevas la antigua ley de Yndias que manda a *los Fiscales de vuestras Reales Audiencias sigan las causas que pasan ante los Ordinarios, y otros Juezes Eclesiasticos sobre inmunidad de las Yglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, o las de sus solicitadores Fiscales.* Asi serian constantes a la Jurisdiccion Real los procedimientos, y las determinaciones de la Eclesiastica; y aquella siempre que le pareciese conveniente, o necesario podria vsar a mas de los medios que indican las leyes recopiladas, los que son propios de la Potestad economica, que no se opone a nuestra inmunidad, como la judicial y contenciosa.

Las leyes y cedula que acabamos de hablar, aunque comprehenden todos los otros delitos que las del nuevo Codigo; pero no el de lesa Magestad en su primer capitulo, y orden, segun la enumeracion y graduacion que hace nuestra ley de Partida: Delito el maior de todos, que en sí solo embuelve vna multitud de los mas enormes y atroces, justamente comparado a la Lepra, tan grave como expressan nuestras leyes, y tan abominable, execrable, y horroroso, que si fuésemos libres para hacerlo y no nos estubiese prohibido por los Sagrados Canones, renunciariamos desde luego, por lo respectivo a el, el privilegio del fuero clerical, pero, Señor, este delito es muy digno de que el Juez Eclesiastico prive por su Sentencia, o por ella declare privado del fuero al infeliz que lo cometiére, de que lo relaxe al Brazo Real, y de que lo mande degradar, como lo merece segun vna ley de Partida, aun el que falsificare las cartas, o Sellos Reales; mas entre tanto que las Constituciones Pontificias no lo exceptuan de la inmunidad personal, como lo han exceptuado de la local, parece lo mas seguro, y lo mas conforme no solo a derecho, y a la comun doctrina de sus Ynterpretes sino alas piadosas y religiosas intenciones (f.º 46 v.) de V. M. que aun en este delito resplandezca su Piedad,

y su Religión, mandando que se observen las disposiciones canonicas, y Reales anteriores a la ley decima tercia, titulo doce del nuevo Codigo; la qual excluye enteramente a la Jurisdiccion Eclesiastica del conocimiento de este crimen. No lo hicieron asi los mas gloriosos Predecesores y Progenitores de V. M. que la reconocieron en el mismo delito con sus hechos positivos, mucho mas eloquentes, persuasivos y poderosos que las palabras.

¡Quantos de estos hechos pudieramos referir! Nuestros Libros estan llenos de ellos: Nos contentamos con los siguientes: El Señor don Carlos quinto en su pragmática dada en Bohornnes á diez y siete de Diciembre de mil quinientos veinte contra los comuneros de Castilla, previno: *E si fueren Personas Eclesiasticas, o de orden las mandaremos remitir a nuestro muy Sto. Padre, o a los otros sus Prelados, a quien son sujetos.* El mismo soberano impetró de la Santidad de Clemente septimo en el año de mil quinientos veinte y tres Breve, para que el Virrey de Cataluña procediese contra los eclesiasticos comprehendidos en la Rebelion de aquel Principado, y semejantes Breves se continuaron despachando por otros Romanos Pontifices hasta el año de mil seiscientos y quarenta: El famoso Suplicio del obispo de Zamora, Reo de lesa Magestad, no se verifico sino con precedente Breve del mismo santo Padre clemente septimo, dado en veinte y siete de marzo de mil quinientos veinte y tres, a solicitud del propio señor Don Carlos quinto: Su hijo el Señor Don Felipe Segundo, que merecio los epitetos de prudente y justiciero, imito la conducta de su (f^o 47) invicto Padre, para que se procediese contra los Eclesiasticos Reos en la conjuracion de Portugal: Lo mismo se observó para procesar al Religioso Agustino Fr. Miguel Santos, autor de la ficcion del Pastelero de Madrigal, y para otras ocurrencias de reveliones, acaecidas en el Reyno de Napoles, vnido entonces a Vuestra Real corona: Lo mismo executó el S.^o don Felipe Tercero con motivo del tumulto y sedicion que hubo en Mexico al tiempo en que como Vuestro Virrey gobernaba estas Provincias Don Diego Pimentel, Marques de Gelves, pues para que se procediese contra los eclesiasticos que fuesen comprehendidos en ese crimen se impetrou Breve de la Santidad de Urbano Octavo, dado en ocho de Febrero de mil seiscientos veinte y cinco, segun la copia que de el existe en los Libros de nuestro Cabildo; y por vitimo el Sabio, Justo y Piadoso S.^o Don Carlos Tercero en su Pragmatica sobre la expatriacion de los exjesuitas protestó solemnemente que solo vsaba de su Suprema Potestad Economica.

La misma maxima de acudir al Santo Padre en solicitud de su anuencia, o consentimiento han observado constante y vniformemente todos nuestros Soberanos, y tambien V. M. en lo tocante a la inmunidad real del clero, siempre que se ha estimado justo y necesario, que con parte de sus Bienes eclesiasticos contribuia en socorro y alivio de las necesidades publicas y urgentes del Estado: y parece forzoso, si se ha de obrar con consecuencia de principios, que se observe lo mismo en lo respectivo a la inmunidad personal, o fuero de los Eclesiasticos en sus

causas criminales, aunque sean sobre delitos de lesa Magestad: vna y otra dimana de la Suprema Potestad de V. M. y la real con menos dudas y dificultades que la Personal; pero si por razon de su origen se puede revocar en parte, o derogar la personal, sin anuencia del Sumo Pontifice, lo mismo, y del propio modo se podra hacer con la real; y de esta suerte con (f^o 47 v.) el tiempo podra venir a quedar aniquilada vna y otra, por que vna vez abierta la puerta, y allanado o desembarazado el camino, es mui facil acelerar, y abanzar los pasos hasta llegar al vltimo termino.

Ni puede, Señor, decirse con solidez y justicia, que exigir el consentimiento de la Silla Apostolica, es sugetar en lo temporal, y hacer en ello dependiente de su Potestad, la suprema de V. M. No es asi, por que solo es verificar aquella igualdad que de los mismos soberanos exigen la justicia y la equidad natural, cuyos principios precisan a observar con otros lo que cada vno quiere que se observe consigo mismo: *sufre la ley que has dictado*, grita la razon: *No hagas a otro lo que no quieres que otro haga contigo*, clama la equidad. V. M. como ya diximos con otro obgeto, de ningun modo sufriria que el Romano Pontifice, derogase, alterase, restringiese, limitase, o revocase, ni en todo ni en parte las Gracias, concesiones, y privilegios, que ha otorgado la Silla Apostolica a favor de su Corona, sin *previa anuencia, o consentimiento de V. M.* por que ya hizo suyas todas esas Gracias, ya estan incorporadas, vnidas, y agregadas a la Corona, y separadas en cierto modo de la Yglesia y de su Potestad; pues de la propia suerte las esenciones y privilegios que Vuestra Soberana Real Potestad ha concedido a la Yglesia, al Estado Eclesiastico, a la Religion, al mismo Jesuchristo, que es el fin vltimo de todas nuestras inmunidades, no pueden ya variarse, ni alterarse, sin la anuencia de su Vicario en la tierra, Cefe de nuestro estado, y cabeza de la Yglesia, quien (f^o 48) como Supremo Distribuidor de todos sus bienes, derechos, y acciones, los dispensa, y dispone de ellos segun las exigencias de la necesidad, o vtilidad publica de los Reynos, como lo ha executado siempre sobre estas mismas materias en todos los de la cristiandad, y muy especial y singularmente en los de V. M.

No es asi, por que solo es observar y cumplir los pactos, contratos, y quasi contratos celebrados por los Soberanos, desempeñar el honor de la palabra Real, en cuja execucion debe sobresalir resplandecer, y brillar vna exuberancia de sinceridad, fidelidad, y buena fe, tanto maior, quanto se eleva la Magestad sobre el resto de los demas hombres, a quienes siempre debe dar exemplos, que practicamente los enseñen a llenar los deberes que pide el buen orden de la sociedad, de la que los mismos Soberanos son mienbros aunque los principales, por que son su cabeza y su corazon: No es asi por vltimo, por que solo es cumplir con la religiosidad, y escrupulosidad correspondiente el juramento que sobre los Santos Evangelios hacen Nuestros Soberanos al tiempo de su Coronacion; y si en acudir al Romano Pontifice hay alguna dependencia o sugecion, es sugecion y dependencia que

se han impuesto los mismos Soberanos, Las Potestades Real y Eclesiástica son supremas, absolutas, e independientes, cada vna en su línea; pero ni la Real se puede justamente decir dependiente dela Eclesiástica, por que sin consentimiento de esta no pueda variar ni alterar lo temporal que una vez concedió a la Eclesiástica, como ni esta se puede llamar dependiente de la Real, por que sin su anuencia no pueda revocar, restringir, ni limitar lo que vna vez la donó de su pertenencia: Estas son leyes, que se han impuesto mutuamente ambas Potestades; las vnicas que pueden imponerse las en lo humano; pero que se manifiestan maiores, y (f. 48 v.) que en cierto modo se exceden así mismas con sujetarse a estas leyes: *Et re vera, dixeron los emperadores Teodosio y Valentiniano majus imperio est submitere legibus Principatum.*

Hemos concluido nuestra representación, y solo nos restan dos cosas; la primera: Protestar a V. M. como lo hizo el Sumo Sacerdote Onias, quando se quejo con Antiocho de la calumnia de Simon y de los perniciosos efectos que ella causaba en Jerusalem, que no ocurrimos a V. M. para acusar a los Ministros de la Real Sala del Crimen, sino unicamente, como aquel sacerdote, para solicitar el remedio de la publica utilidad, y tranquilidad del Estado, pues quanto hemos dicho de sus procedimientos, no ha sido con el objeto de syndicarlos; si solo con el fin de defender nuestro fuero y Jurisdiccion, en cuja posesion y goze hemos sido inquietados, turbados, y despojados, a nuestro entender, antes de tiempo, y por medios, y modos injuridicos, e ilegales: La segunda renovar ante el Augusto Trono de V. M. las humildes, reverentes, y sumisas súplicas, que desde el principio hemos insinuado, dirigidas a implorar de la Religiosa Real Clemencia de V. M. se sirva revocar, anular, y abolir las citadas leyes del nuevo Codigo, y conservar al Clero de estos sus Dominios en la quieta y pacifica posesion, que hasta ahora ha tenido de este decoroso privilegio.

Estas leyes, Señor, si se han de introducir, establecer, y observar en estas Provincias de V. M. harán en la Historia, y en la posteridad el oprobio de las Yglesias de America, pues quien quiera que cotege con ellas las anteriores y la (f. 49) religiosidad española, deberá deducir consecuencias, poco favorables y honrosas, o contra las mismas leyes, nuevas, o contra estas Yglesias, como que ellas se hayan hecho acreedoras al establecimiento de las vnas, y derogacion de las otras. Y ¿que? en el glorioso Reynado de V. M. han de contraer vna mancha, que no podrán ellas labar en todas las generaciones venidoras? No lo esperamos así del renuevo que gloriosamente han dado las Santas Casas de Sn. Luis y Sn. Fernando, vnidas y enlazadas en el Trono de las Españas para honor del cetro, gloria de la Nacion, y libertad, seguridad, y decoro de la Yglesia: No lo esperamos así del hijo, heredero dignísimo de las Virtudes, no menos que del Trono de Carlos Tercero el Religioso: No lo esperamos así, ni lo debemos esperar de V. M. quien por sus personales Virtudes, ha merecido mas que heredado los augustos Soberanos Titulos de Rey Catolico, Hijo primogenito de la Yglesia, su

Defensor, y Protector y particularissimamente del Santo Concilio de Trento, aceptado solemnemente por el Señor Don Felipe segundo, y mandado cumplir y observar, no solo por su Real cedula, sino tambien por leyes de Castilla y de Yndias: Concilio en que con todo empeño se previene, se manda, y se establece el fuero privilegiado de los Eclesiasticos, y la sacrosanta inmunidad de sus Bienes, y Personas.

No pretendemos, Señor, quedar esentos de la Suprema Soberana Real Jurisdiccion, o Potestad de V. M. Nunca nos hemos creído excluidos, o separados de ella: La reconocemos con nuestra misma suplica; y estamos bien persuadidos de que ella es inenagenable, e inseparable de la Magestad y Soberania, y mui gustosos nos hemos sometido, y de nuevo nos sometemos a ella, tenendo siempre por nuestra maior felicidad la de reconocer vn Cetro, el mas religioso de quantos tiene el Mundo: Lo que pretendemos es, que la porcion del Señor, porcion la mas noble, la mas escogida, la mas inofensiva y santa del Estado, destinada al religioso culto del Rey de los Reyes, no sea confundida con las demas; que se separe, que se segregue y exima de la Jurisdicción Contenciosa y Judicial que exercen los Tribunales Seculares, como lo estaba antes de las nuevas leyes, sin perjuicio alguno de la Magestad, o Soberania de la Suprema Potestad de V. M.

A esto se reduce la Gracia que rendida y humildemente imploramos de V. M. Este es el privilegio, que como si nunca lo hubieramos gozado, pedimos ahora nuevamente; y para cuja consecucion no alegamos ya, ni su antiquissima inmemorial observancia, no obstante que estamos persuadidos de que casi es tan antiguo como la Yglesia misma, ni la disposicion divina, de que en expresion del Tridentino trae su origen o principio, ni los establecimientos del derecho canonico, sin embargo de que en todo el apenas encontramos concilio, que no lo haya promovido, mandando su cumplimiento y observancia, y fulminando las mas terribles censuras, contra los que impidan, estorben, o embarazen su execucion; pero en nada de esto nos fundamos ya, como ni tampoco en los innumerables Decretos, Providencias, Cedula, y leyes, que del Trono de V. M. han dimanado en todos tiempos para establecerlo, protegerlo, ampararlo, y defenderlo. A nada de esto atienda vitimamente V. M. sino solo a las circunstancias criticas y peligrosissimas en que se halla la Yglesia, que Jesucristo fundo con su preciosissima Sangre: sus (fo 50) poderosos y sagrados respetos son los que interponemos e interesamos para con V. M.; combatida en sus Dogmas por las Heregias de los siglos anteriores, escarnecida, y befada en sus mas Santas Ceremonias por la impiedad del presente, no le queda, atendiendo a la actual Providencia de su Divino Autor, no le queda otro Asylo en que ampararse, en que exercer libremente sus funciones, en que mantener con seguridad su creencia, y gozar desahogadamente de sus fueros y privilegios, que los religiosissimos Dominios de España, y no ha de permitir V. M. que en ellos la impiedad del siglo abra esta Brecha, comenzando por el desprecio de los sacerdotes, que concluirá tal vez con el abandono de la

Religion: Asi lo necesita y pide la Yglesia Vniversal, que como Madre abriga a V. M. en su seno; que lo nutre con el pabulo de su Doctrina, y que le franquea los tesoros de sus Sacramentos, y demas inagotables gracias: No ha de ser Vuestra Magestad menos piadoso que Salomon, quien gustosissimo concedida a su Madre quanto entendia ser de su agrado y voluntad: Asi lo pedimos a V. M., y asi tambien lo esperamos con tanta confianza, que desde ahora casi numeramos este beneficio entre los muchos que hemos recibido en todos tiempos, desu liberal, benefica, y siempre Paternal mano, tributando desde luego a V. M. por todos. y por cada vno en particular las mas humildes, y rendidas gracias,

Nuestro Señor guarde la Catolica Real Persona de V. M. los muchos felices años, que (fo 50 v.) han menester la christiandad, y estas sus Provincias. Sala Capitular de la Sta Yglesia de la Puebla de los Angeles y Noviembre diez y ocho de mil setecientos noventa y nueve años.

Señor

Salvador Obispo de la Puebla /Rubrica/

Josef Franco
y Grègorio

Jose Joaquin de España

Juan Nepomuceno de Santolalla

Antonio Joaquín Jerez

/Rubricas/

Por mandato del Obispo Presidente y Cabildo

Joseph Fernando Baldomar
Secretario /Rubrica/